



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1234

Bogotá, D. C., martes, 11 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crea y se reglamenta alerta colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° ___ “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar la alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras con el fin de lograr la búsqueda y localización inmediata de estos.

Artículo 2° Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) **Niños y niñas:** Son todas las personas entre los 0 y 13 años.

b) **Niños, niñas extraviados:** son aquellas personas entre los 0 y 13 años de edad que salen de su domicilio, residencia u otro lugar y por cuestiones ajenas a su voluntad no pueden retornar a las mismas.

c) **Personas llamadas a denunciar:** Toda persona o familiar que tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña debe realizar la denuncia de forma inmediata a través de una plataforma virtual dispuesta en la página web principal de la Policía Nacional.

d) **Sistema Amber:** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.

d) **Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de las empresas de telefonía de forma gratuita a las autoridades y a

la ciudadanía sobre el extravío de estos, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.

e) **Datos personales:** Son aquellos datos que permiten identificar a una persona como los nombres, apellidos, edad, estado civil, lugar de nacimiento, lugar de residencia, entre otros.

f) **Datos biométricos:** Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.

g) **Autorización del representante legal de los niños y niñas:** Es aquel documento escrito que debe ser cargado a la plataforma virtual donde los padres o quienes ejerzan la patria potestad autoricen y consienten la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas para activar la alerta Colombia.

Capítulo II

Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia

Artículo 3° Autorización. Con el fin de dar funcionamiento a la Alerta Colombia, debe existir de forma previa y por escrito la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad para hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano y sus fronteras a la Policía Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá con motivos fundados activar la alerta Colombia de oficio, al considerar que sus padres o quienes ejerzan la patria potestad no lo hacen muy a pesar de su desaparición.

Artículo 4° Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- Nombres y apellidos.
- Número de identificación.
- Género y edad.
- Descripción física.
- Última fotografía que garantice identificación.

Parágrafo único. La Policía Nacional deberá recolectar estos datos para que sean entregados de manera inmediata a las empresas de telefonía que operan en territorio colombiano.

Artículo 5° Plataforma para denunciar. La Policía Nacional dispondrá de una plataforma virtual en su página web principal para que las personas puedan realizar la respectiva denuncia del extravío de un niño o niña incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La plataforma virtual tendrá el instructivo para poder realizar la denuncia.

Tres (3) días después de realizar la denuncia en la plataforma virtual y de no encontrarse el niño o niña extraviado, los padres o quienes ejerzan la patria potestad deben realizar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación y esta entidad deberá prestar una atención prioritaria para la recepción de las denuncias.

Artículo 6° Divulgación. Las empresas de telefonía deberán divulgar y activar la Alerta Colombia, de forma gratuita, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la ciudad donde se extravió el menor. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes de tenerlos:

- a) Fecha exacta en la que se extravió el menor.
- b) Número telefónico dispuesto por las autoridades.
- c) Número telefónico de los familiares.
- d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
- e) Barrio donde se extravió el menor de edad.
- f) Vestimenta del niño o niña extraviado.
- g) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al menor extraviado.

Parágrafo 1°. La alerta que emitan las empresas de telefonía no puede realizarse a través de mensaje de texto. Esta deberá ser gratuita con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo.

Parágrafo 2°. La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día durante los tres (3) días posteriores al inicio de la Alerta.

Artículo 7° Tratamiento de los datos. El tratamiento de los datos biométricos y personales se llevará a cabo durante el extravío del niño o niña y durante ese lapso, dicha información no será entregada a otras entidades de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 8° Eliminación de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, el ICBF y las empresas telefónicas deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata los datos personales y biométricos de estos de sus bases de datos.

Parágrafo único. En un término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que se notificó el extravío del niño o niña o y este no haya sido encontrado, las empresas telefónicas deberán borrar de sus bases de datos toda la información relacionada a los datos personales y biométricos de estos.

Capítulo III

Procedimiento de activación y ejecución de la Alerta Colombia

Artículo 9° Activación de la alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 13 años.
- b) Deben existir indicios o razones que supongan que el extravío ha sido de carácter forzoso.
- c) Las autoridades competentes de la investigación consideren que el extravío del menor es crítica pues se presume peligro de muerte o representa un riesgo para la integridad física del menor.
- d) El tiempo transcurrido entre la denuncia en la plataforma virtual y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora cuando se trate de niños y niñas entre los 0 a 13 años. Los familiares del menor, tutor legal o quien ejerza la patria potestad al momento del menor extraviarse deberá autorizar conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la divulgación de información del menor.
- e) Tanto los familiares como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitirse la alerta la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10° Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a) Las empresas telefónicas deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del menor extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.
- b) Las empresas telefónicas que prestan sus servicios en el país deberán en un tiempo máximo de una (1) hora difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la ciudad o municipio en la que se presentó el extravío del menor. En todo caso, si existen indicios de que el menor ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá difundirse en el departamento respectivo.
- c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el menor extraviado salga del país.
- d) Asimismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida siempre y cuando existan indicios de que el menor pueda ser llevado a otro país, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al menor de edad extraviado.
- e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla por unos segundos en donde estará la información del menor. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro.

Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al menor extraviado

Artículo 11° Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la difusión será nacional, departamental, distrital, regional o municipal.

Artículo 12° Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda y localización de niños y niñas extraviados.

En los mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ninguna erogación o ingreso monetario a quienes participen en la búsqueda y localización del menor extraviado. De la misma manera con base en el principio de Solidaridad empresarial será la aplicación de la tecnología que dispondrán las empresas de telefonía celular.

Capítulo IV

Otras disposiciones

Artículo 13° Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Artículo 14° Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley.

Artículo 15° Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Conformemente,


 HS. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO


 HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA


 HR. WILMER YESID GERRERO AVENDAÑO


 HR. HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO

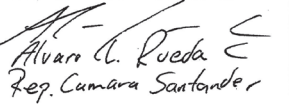
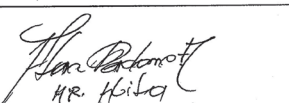
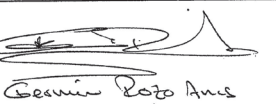

 HR. CARLOS FELIPE QUINTERO-OVALLE


 HR. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA


 Alejandra Usón


 Jaime Durán B

-Edificio Núm. del Congreso de la República-
 Cra. 7 #8-42, Bogotá - D.C. 200
 Tel. 3800000 Fax 33323333 P.O. Box 2.811.5.

 Ricardo Correa Representante	 Juan Carlos
 Miguel Ángel Pineda Senador	 Álvaro C. Rueda Rep. Cámara Santander
 Karlyne Cotes Martínez Rep. Cámara SUCRE Partido Liberal	 Juan Pablo Rep. Huila
 Kelvin González	 Saúl Rep. Boyacá
 Germán Pardo Rep. Antioquia	 María Estela Rep. Antioquia
 Hugo Archila Rep. Casanare	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Caso Sara Sofía Galván.

El caso de la pequeña Sara Sofía Galván de dos (2) años, desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá conmocionó al país entero, esto debido a las diversas hipótesis que han surgido con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y en el peor de los casos que se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental son los principales sospechosos de la desaparición.

Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional, lo cual demuestra un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la menor Sara Sofía sino de todos los menores de edad que desaparecen diariamente en nuestro país.

En consecuencia, luego de veintidós (22) meses de la desaparición de Sara Sofía aún no se conocen las causas reales de su ausencia pues pese a los esfuerzos realizados por las autoridades competentes el paradero de la menor sigue siendo un misterio sin resolver. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas que se reportan como extraviados precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de dichos menores de edad.

2. Contenido del Proyecto.

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto implementar la Alerta Colombia como una herramienta de difusión de información de los datos biométricos y personales de niños y niñas extraviados para alertar a las autoridades y a la ciudadanía con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de estos.

Por lo tanto, esta iniciativa cuenta con 4 capítulos y 15 artículos incluida la vigencia. En el primer capítulo se disponen; (i) el objeto y (ii) las definiciones que sirven para implementar la Alerta Colombia. En el segundo capítulo se reglamenta todo lo relacionado con la autorización para la divulgación y

tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la Alerta Colombia dado que para poner en funcionamiento la Alerta Colombia se requieren datos sensibles y personales de los niños y niñas que desaparecen en Colombia que constituyen un componente del derecho fundamental al habeas data contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991.

Por esta razón, se fijan las reglas para la autorización, divulgación, tratamiento y eliminación de los datos personales y sensibles que se plasman en la alerta Colombia. Esto genera que el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data está reglamentado en la presente iniciativa, por ende se cumple con el requisito del literal A) del artículo 152 de la Constitución referente a las leyes estatutarias.

El capítulo tercero del proyecto establece el procedimiento para la activación y ejecución de la Alerta Colombia. Para activar la Alerta Colombia se deben configurar determinados requisitos, cumplidos estos requisitos se fija el procedimiento, el término, zona de difusión, mecanismos de búsqueda y cesación de la Alerta Colombia.

Finalmente, el último capítulo hace referencia a la autorización que tiene el Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la implementación y ejecución de la Alerta Colombia y la vigencia de la ley.

3. La alerta amber en el mundo¹.

La alerta amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país impulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber² Hagerman una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996³. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía con el apoyo de las emisoras radiales a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.

¹ <https://www.amberalert.eu/amber-alert-in-your-country/#:~:text=The%20criteria%20for%20launching%20an%20AMBER%20Alert%20in%20Germany%3A%20situation%20for%20example%20an%20abduction>

² De ahí viene el anacronismo AMBER America's Missing: Broadcast Emergency Response.
³ <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/dallas-fort-worth/2021-01/13/arlington-25-anos-despu%C3%A9s-del-secuestro-y-muerte-de-ni%C3%B1a-amber-hagerman-investigadores-confinan-sin-resolver-el-caso/>

Desde 1996 a 2001 solo 4 estados habían implementado la alerta amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley 'protect' la cual estableció dos objetivos: (i) fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y; (ii) entregar al coordinador a nivel federal de la alerta amber mejorar el acceso y el desarrollo de la alerta amber y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal⁴.

Para el 2004, varios Estados presentaron observaciones a la Ley 'protect' dado que no existían criterios de activación de la alerta amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- "Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.
- Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.
- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor⁵.

Con las mejoras realizadas a la alerta amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar la alerta amber a nivel estatal y el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

En Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal. En el caso alemán, los criterios para activar la alerta amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La

⁴ <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>

⁵ <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>

reproducción de la alerta amber se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la alerta amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta amber se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

Italia es otro de los países europeos que ha implementado esta herramienta. Este país exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como Sky y Autogrill.

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensaje de texto.

España establece que para activar la alerta amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas Desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la alerta amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en riesgo; (iii)

que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

Finalmente, en Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado "The project Alerta Rapto".

En la región latinoamericana, Argentina implementó la Alerta Amber con la desaparición en 2008 de Sofía Herrera, una niña de 3 años en la Provincia de Tierra del Fuego. Como se manifiesta en la Resolución 208 de 2019, la difusión del caso de la menor permitió que la ciudadanía conociera del caso y reconociera la imagen de la misma, sin embargo a más de 10 años de la desaparición se desconoce el paradero de la misma.

A pesar de este suceso, Argentina implementó la alerta amber 11 años después de la desaparición de Sofía Herrera, a través de la Resolución 208 de 2019, en el cual se contienen los protocolos para la activación, actualización, desactivación de la alerta amber y los diferentes participantes en el uso de esta herramienta como el sector privado-empresas de telefonía- y autoridades públicas.

Los criterios para la activación de la alerta amber son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que exista una denuncia ante las autoridades competentes; que el caso sea comunicado inmediatamente al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Ministerio de Seguridad de la Nación, la cual preside el programa de Alerta Sofía; (iii) que se encuentre una investigación penal sobre la desaparición del menor; (iv) que exista un alto riesgo inminente; (v) que se cuente con la información precisa, suficiente y relevante para difundir públicamente, para que la ciudadanía coopere en la localización de la niña, niño o adolescente; (vi) que la difusión pública no perjudique la integridad psíquica y/o física del menor; (vii) que el requerimiento de activación de la alerta sea expresamente suscrito por la autoridad judicial a cargo de la investigación.

La alerta amber se difunde a través de la página web denominada Alerta Sofía, redes sociales como Facebook y Twitter, Afiches, compañías de telefonía móvil y medios electrónicos.

Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la alerta amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017⁶. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta con los mismos componentes señalados en el caso argentino.

Ecuador exige los siguientes criterios para activar la alerta amber: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional

La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la alerta amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

4. Cifras de menores de edad desaparecidos en Colombia.

Lastimosamente las cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes, esto debido a que en los últimos diez (10) años se reportaron

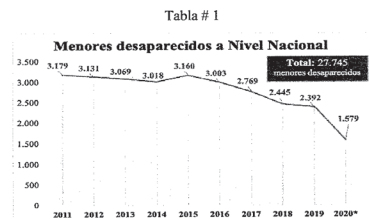
⁶ <https://www.elcomsercio.com/actualidad/autoridades-ballaazro-nina-loia-dcsanaparecida.html>

27.745⁷ menores de edad como desaparecidos según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual permite evidenciar la gravedad del asunto.

En relación a lo anterior, es necesario precisar que del total de menores y adolescentes reportados como desaparecidos (27.745), han retornado a sus hogares 14.639 niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, siguen desaparecidos 12.663 menores de edad y lamentablemente fueron encontrados sin vida 443⁸.

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica denominada (tabla #1) desde el 2011 hasta el 2016, las cifras de menores desaparecidos superó los tres mil (3.000)⁹ casos por año. A partir del 2017, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, no obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes debido a los 12.663 casos que siguen sin resolverse.

Por otro parte, vale la pena resaltar que la información del 2020 está sujeta a cambios por actualización¹⁰, lo cual implicaría que la cantidad reportada para ese año podría aumentar.



(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁷ Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación a la solicitud de información enviada el 07 de abril de 2021. Anexo Oficio 250-DG-2021.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ "Información preliminar sujeta a cambios por actualización", respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, de los 27.745 menores de edad desaparecidos en Colombia desde 2011 hasta 2020, se puede evidenciar (Tabla #2) que el sexo femenino es el más afectado en relación a dicha problemática con un total de 18.950 casos de niñas y adolescentes desaparecidas entre los 0 y 17 años¹¹. Además, según la información suministrada por Medicina Legal, los mayores reportes por desaparición de niñas y adolescentes, oscilan principalmente en los siguientes rangos de edad:

- Entre los 10 a 14 años, con un total de 8.858 casos.¹²
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 9.453 casos.¹³

Asimismo, se puede analizar que las cifras reportadas de niños y adolescentes desaparecidos no representan ni la mitad de las cifras que se reportan para el sexo femenino, pues para estos se referencia un total de 8.795 casos. Cabe resaltar que los rangos de edad que presentan mayores números de desaparecidos en el sexo masculino son:

- Entre los 10 a 14 años, con un total de 3.301 casos.¹⁴
- Entre los 15 a 17 años, con un total de 4.773 casos.¹⁵

Lo anterior permite evidenciar que para ambos sexos, es la adolescencia la etapa en donde los menores de edad se encuentran más vulnerables y expuestos a desaparecer.

Tabla # 2



(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-). Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

¹¹ Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación a la solicitud de información enviada el 07 de abril de 2021, Anexo Oficio 250-DG-2021.
¹² Ibid.
¹³ Ibid.
¹⁴ Ibid.
¹⁵ Ibid.

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de menores desaparecidos desde 2011 a 2020, son:

1. Bogotá D.C., con un total de 13.489 casos.
2. Antioquia, con un total de 1.907 casos.
3. Valle del Cauca, con un total de 2.008 casos.
4. Risaraldas, con un total de 1.355 casos.
5. Caldas, con un total de 1.310 casos.

Es decir, que entre estos cinco (5) departamentos el total de niños, niñas y adolescentes desaparecidos desde 2011 a 2020, es de 20.069, lo cual representa el 72.3% del total nacional de menores desaparecidos. Si bien las cifras anteriores resultan preocupantes, es aún más crítico evidenciar la falta de información que existe en relación a las circunstancias que conllevan a la desaparición de los menores de edad, pues tal como se puede observar en la siguiente tabla, se refieren ciertos tipos de desapariciones pero lo cierto es que en el 97.1% de los casos no se tiene información sobre las razones de la ausencia de los menores.

Tabla #3

Tipo de desaparición	2011- 2020
Desaparición presuntamente forzada	360
Desastre natural	116
Presunta trata de personas	45
Presunto reclutamiento ilícito	37
Presumo secuestro	23
Para verificación de identidad	207
Sin información	26.957
Total	27.745

(Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-). Elaboración Oficina del Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Por consiguiente, esto debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal como se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros menores de edad, promover

una respuesta oportuna en relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y disminuir los casos de desaparición en niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

5. Políticas Públicas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En la actualidad existen tres (3) políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.¹⁶

La primera política pública se denomina "Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia", contenido en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y el segundo es la protección efectiva de los derechos de los niños de los 0 a los 6 años.

Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta que:

"Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición".

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de la política pública, por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida, ya sea social, cultural, físico, entre otros, de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

"Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para

¹⁶ Respuesta del ICBF a una solicitud enviada por la Oficina del Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón.

garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)."

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen: (i) el derecho a la educación; (ii) el agua potable y saneamiento básico; (iii) preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas; (iv) proteger y garantizar el derecho a la salud; y (v) al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos¹⁷.

Del mismo modo, se implementó la "Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030", el cual tiene como objetivos:

"Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.

-Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.

-Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.

-Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.

-Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial".

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

¹⁷ Artículos 13,14,15,16 y 17 de la ley 1804 de 2016.

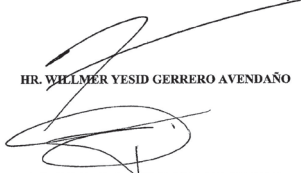
<p>“-El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.</p> <p>-La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.</p> <p>-La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.</p> <p>-El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.</p> <p>-El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.</p> <p>Por otro lado, la “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes donde comparten y desarrollan una vida social, histórica, cultural, etc., que influye directamente en los entornos del hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual que desarrollen en el transcurso de su vida,</p> <p>Finalmente, también existe “la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias” contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor.</p> <p>Ahora bien, la política tiene 3 objetivos generales, los cuales son:</p> <p>“1. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.</p> <p>2. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social.</p>	<p>3. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.</p> <p>Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: (i) prevenir el embarazo adolescente; (ii) prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>A pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras y estas no se pueden cumplir o llevar a cabalidad cuando por año desaparecen más de 2.000 niños, niñas y adolescentes en nuestro territorio.</p> <p>Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre el 2011 al 2020 hay más de 26.000 menores desaparecidos donde se desconoce la causa de la desaparición. Esto significa que las autoridades no saben si se configuró una desaparición forzada, trata de personas, secuestro o reclutamiento ilícito.</p> <p>La implementación de la Alerta Colombia sirve como una herramienta para localizar y recuperar niños, niñas y adolescentes y en la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y diferentes instrumentos internacionales van a tener un mayor impacto positivo en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. Reserva de Ley Estatutaria.</p> <p>Las leyes estatutarias se encuentran contenidas en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política y 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992. Conforme a lo que manifiesta Quinche Ramírez estas leyes tienen la característica de tener mayor fuerza vinculante en el sistema normativo colombiano.¹⁸</p> <p>Por otro lado, la Corte Constitucional estableció que:</p> <p>¹⁸ Quinche Ramírez, Manuel. El Control de Constitucionalidad. Bogotá: Editorial Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana. 2014. Segunda edición.</p>
<p>“(…)Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes(…)”.¹⁹</p> <p>De esta forma, el artículo 152 constitucional establece que:</p> <p>“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <p>a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</p> <p>b) Administración de justicia;</p> <p>c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;</p> <p>d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>e) Estados de excepción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)</p> <p>De la misma manera, el artículo 153 de la Constitución fija los siguientes requisitos para la expedición de las leyes estatutarias: (i) mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria; (ii) se debe tramitar en una sola legislatura y; (iii) debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, esta iniciativa legislativa reglamenta el núcleo esencial del derecho al habeas data de los niños, niñas y adolescentes contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por las siguientes razones:</p> <p>El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional como:</p> <p>“(…)el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O,</p>	<p>también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”.²⁰</p> <p>De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de habeas data consiste en:</p> <p>“(…)el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos”.²¹ (Negrilla en el texto original)</p> <p>De lo reglamentado en el presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho de habeas data de niños, niñas y adolescentes con el fin de implementar la Alerta Colombia como el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación.</p> <p>De igual forma, cabe aclarar que lo consagrado en el proyecto cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de habeas data, en la medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La justificación para obtener los datos de los niños, niñas y adolescentes tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos. ❖ La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas y adolescentes. ❖ Los datos que se deben proporcionar para activar la alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el menor, ❖ La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia. <p>Bajo estas consideraciones, se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos mejore</p> <p>²⁰ C. Const. Sentencia C-756 julio 30/08. M.P. Marco Gerardo Morroy Cabrn.</p> <p>²¹ C. Const. sentencia C-1011 octubre 16/ 08. M.P. Jaime Córdoba Triviño.</p>

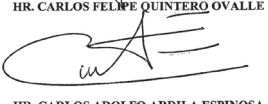
¹⁹ C. Const. Sentencia C-687 agosto 27/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

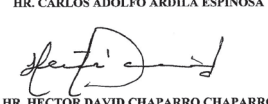
considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

De los Honorables Congressistas,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


HR. WILMER YESID GERRERO AVENDAÑO


HR. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

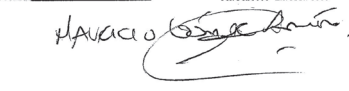

HR. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

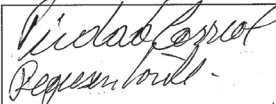
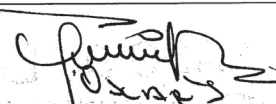
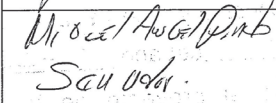
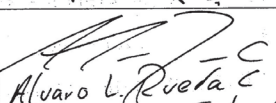
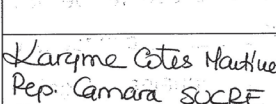
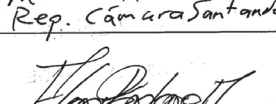
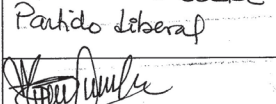
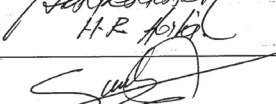
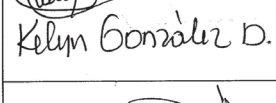
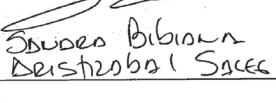

HR. HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO


HR. ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA

23

ACQUA VIVE LA DEMOCRACIA - Edificio Nuevo del Congreso de La República - Cra. 7 #8-62, Bogotá - Ofc. 203 - Tel: 3820000 - Ext: 3332-3333


GERMANO ROZA ANÍS

 Piedad Correal Rep. Cámara	 Juan
 Oscar Augusto Senador	 Alvaro L. Rueda Rep. Cámara Santafé
 Karyme Cotes Martínez Rep. Cámara SUFRE Partido Liberal	 Sandra Bibiana H.R. 1011
 Kelyn González D.	 Sandra Bibiana Arístizbal Sáez
 Germano Roza Anís	 María Eugenia Lopera Rep. Antioquia

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.218/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL PINTO, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA; y los Honorables Representantes WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, HECTOR DAVID CHAPARRO, ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA, PIEDAD CORREAL RUBIANO, KARYME COTES MARTÍNEZ, ALVARO RUEDA CABALLERO, FLORA PERDOMO, SANDRA BIBIANA ARISTIZBAL, GERMAN ROZA ANÍS, MARIA EUGENIA LOPERA, KELYN GONZÁLEZ, HUGO ARCHILA y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 10 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

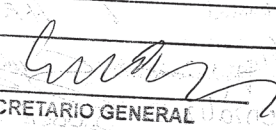
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

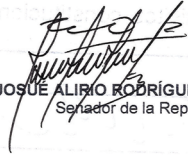
GREGORIO ELJACH PACHECO

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 10 del mes 10 del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 218 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece que la regional de la Aerocivil con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la región administrativa y de planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto El Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván.

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY _____ CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván."</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ordenar que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare, así como también dicta otras disposiciones sobre el Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván.</p> <p>ARTÍCULO 2. A partir de la promulgación de la presente ley, la Aeronáutica Civil contará con doce (12) meses para establecer que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción o administración de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca y domicilie en la ciudad de Yopal Casanare. Para el cumplimiento de lo anterior, la AEROCIVIL podrá utilizar las instalaciones que actualmente tiene en dicha ciudad.</p> <p>PARÁGRAFO. En concordancia con las disposiciones de la Ley 439 de 1998, la Regional de la AEROCIVIL ubicada en el municipio de Villavicencio seguirá funcionando en dicha entidad territorial.</p> <p>ARTÍCULO 3. A la promulgación de la presente ley, previo cumplimiento del Reglamento Aeronáutico de Colombia (R.A.C), la AEROCIVIL categorizará al Aeropuerto el Yopal (EYP) como Aeropuerto con Operación Internacional, logrando ser a su vez un aeropuerto alterno del Aeropuerto Internacional del Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, así como un centro de suministro de combustible de aeronaves, nodo de interconexión de vuelos para los Llanos Orientales, la Amazonia y otros destinos del país, el exterior o un aeropuerto internacional de carga y/o transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de requerirse y de acuerdo a disponibilidad presupuestal, el Ministerio de Transporte y/o la Aeronáutica Civil, podrán destinar recursos para lograr lo dispuesto en la presente ley. Virtud de lo anterior, en caso de ser necesario autorícese al Gobierno Nacional para realizar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las Región Administrativa y de Planificación de los Llanos, Gobernación de Casanare y el Municipio de Yopal podrán colaborar armónicamente en la gestión y materialización de lo dispuesto en el presente artículo, especialmente en lo concerniente en la adecuación o construcción de infraestructura de aduana, inmigración y emigración, sanidad pública, Policía Nacional y demás equipos e infraestructura requeridas por el Reglamento Aeronáutico de Colombia (R.A.C). Lo anterior, se podrá financiar con recursos del Sistema General de Regalías.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las autoridades de aduana, inmigración y emigración, sanidad pública, Policía Nacional y demás organismos y autoridades competentes colaborarán en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. A la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, informarán trimestralmente a la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos, Gobernación de Casanare y al Municipio de Yopal todas las actuaciones a desarrollar en pro del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA Senador de la República </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>Honorables Miembros del Congreso de la República:</p> <p>En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, <i>"Por medio de la cual se establece que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván."</i></p> <p>La presente iniciativa de la ley, la motivo en las siguientes consideraciones:</p> <p>1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p><i>"Por medio de la cual se establece que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván."</i></p> <p>2. OBJETO:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto ordenar que la regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare.</p> <p>El proyecto de ley también se ocupa en establecer lineamientos, previo cumplimiento del Reglamento Aeronáutico de Colombia (R.A.C), en la categorización del Aeropuerto el Yopal (EYP) como Aeropuerto con Operación Internacional, logrando ser a su vez un aeropuerto alterno del Aeropuerto Internacional el Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, así como un centro de suministro de combustible de aeronaves, nodo de interconexión de vuelos para los Llanos Orientales, la Amazonia y otros destinos del país, el exterior o un aeropuerto internacional de carga y/o transporte.</p> <p>La misma AEROCIVIL en documento con radicado 1200.2022034226 de fecha 28 de septiembre de 2022, señaló que el Aeropuerto el Yopal (EYP) frente a los demás aeropuertos ubicados en los departamentos de Arauca, Vichada y el Meta, cuenta</p>	<p>con un plan maestro que le otorga unas facilidades y prestaciones mayores frente a los demás aeropuertos de la Orinoquia.</p> <p>En el documento anteriormente relacionado, la AEROCIVIL frente al Aeropuerto el Yopal (EYP) indica lo siguiente:</p> <p><i>"Sobre el particular el Grupo de Planificación Aeroportuaria manifiesta que desde el año 2012 la Entidad cuenta con un instrumento de planificación del aeropuerto el cual ha sido utilizado para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria que se ha desarrollado entre 2015 y 2019 tales como, nueva terminal de pasajeros con vías de acceso, urbanismo, nueva plataforma, con calles de rodaje desde la Calle alfa hasta la Calle echo, así mismo cuenta con torre control, cuartel de bomberos y vía rápida de cuartel de Bomberos.</i></p> <p><i>En la antigua infraestructura, se contempla la transformación del terminal de pasajeros a terminal de carga para ofrecer a la comunidad de Yopal la posibilidad de prestar este tipo de servicio a las necesidades de carga que pueda tener la región, sin embargo a la fecha no existen datos estadísticos importantes que permitan desarrollar esta infraestructura a las necesidades de la región pretende tener.</i></p> <p><i>En conclusión, la Aerocivil, cuenta desde hace 10 años con estudios de planificación aprobados y desde hace 5 años con la infraestructura necesaria para atender la demanda de pasajeros proyectada para los próximos 30 años como estrategia de desarrollo con el mejoramiento y ampliación de servicios del Aeropuerto."</i></p> <p>Tenor de lo anterior, tenemos que es viable ampliar los servicios del Aeropuerto el Yopal (EYP) y por ende darle una categoría como un aeropuerto que pueda atender operaciones internacionales.</p> <p>3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:</p> <p>El objeto de la presente iniciativa legislativa no tiene antecedentes en el caso concreto; no obstante, en lo referente a la legislación que autoriza la construcción de aeropuertos tenemos la Ley 439 de 1998. <i>"Por la cual se autoriza la construcción del aeropuerto internacional de Villavicencio"</i></p> <p>4. FUNDAMENTO LEGAL</p> <p>Constitución Política:</p> <p><i>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las</i></p>

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”

En Sentencia T-987 de 2012, la Honorable corte Constitucional sostuvo que: “El transporte público aéreo es, por mandato de la ley, un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado. Esto con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes. Además, para el ejercicio de esas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como autoridad aeronáutica, quien tiene la competencia para regular la actividad e, incluso, imponer sanciones en razón del incumplimiento de las reglas aplicables, en especial aquellas contenidas en los RAC.” (...)

El Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC 14, define el servicio aéreo comercial, como una actividad ejecutada mediante remuneración, por empresas de transporte público, o de trabajos aéreos especiales, previo permiso de la autoridad competente o AEROCIVIL.

Así las cosas, tenemos que el servicio de transporte aéreo, es prestado tanto por aerolíneas de servicio público, donde se hallan las de transporte de pasajeros y de carga; como por operadores privados, donde encajan los servicios especiales de la industria petrolera y minera, entre otros.

En concordancia con lo anterior el Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC señala, los requisitos que deben cumplir las aeronaves que vuelen en el espacio aéreo colombiano, resaltando los lineamientos operaciones generales de las empresas de transporte aéreo; en pro de garantizar la efectiva prestación de este servicio público.

Expuesto lo anterior, tenemos que el transporte aéreo o de personas es un servicio público, razón que otorga al Congreso de la República la competencia de expedir las leyes que rigen la prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, tenemos que los aeropuertos además de ser un soporte de navegación, aterrizaje o despegue de aeronaves, son un instrumento necesario para garantizar la prestación del servicio público del transporte aéreo, razón por la que el Congreso tiene la competencia de categorizar o recategorizar un aeropuerto y más si este es administrado por la Aeronáutica Civil.

5. RESEÑA HISTÓRICA

La AEROCIVIL frente a la historia del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván en su página electrónica¹ señala lo siguiente:

“Aeropuerto El Alcaraván, que sirve a la ciudad de Yopal, capital del departamento colombiano de Casanare. Esta terminal aérea, está clasificada en Categoría 8, cuenta con los servicios esenciales de un aeropuerto internacional.

En el año 1965 iniciaron los primeros vuelos comerciales en este aeropuerto, en el año 1996 se realizaron mejoras para las instalaciones y ampliación de la pista del aeropuerto ya que planeaban contratar los servicios de Heavy Lift para transportar material de grandes dimensiones desde la ciudad de Barranquilla, Atlántico hasta El Yopal.

La Cámara de Comercio de Casanare, en el año 2006, le solicitó al Ministerio de Transporte habilitar la terminal como aeropuerto internacional puesto que este contaba con todas las características de uno y así mismo el aeropuerto “El Alcaraván” es hoy en día uno de los más importantes de la zona oriental del país y ofrece condiciones excepcionales de aeronavegación a nivel nacional.”

Partiendo la reducida historia que ilustra la página oficial de la AEROCIVIL del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván, se hace necesario traer a colación la reseña histórica que a continuación se transcribe, la cual es extraída del Trabajo de Grado denominado “Propuesta de Mejora de los Servicios Logísticos en Tierra del Aeropuerto El Alcaraván de Yopal –Casanare”, este documento fue presentado ante la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas del Programa de Ingeniería Aeronáutica de la Fundación Universitaria Los Libertadores, por parte de la profesional Leidy Paola Niño Rodríguez, a quien se le

¹ Link Página Electrónica AEROCIVIL: <https://www.aerocivil.gov.co/aeropuertos/Pages/el-yopal.aspx>

reconoce y resalta su profesionalismo y propiedad intelectual en la elaboración de dicho documento en el presente proyecto de ley.

Lo esgrimido por la profesional, a la letra indica lo siguiente:

“3.1.2 Desarrollo Histórico del Aeropuerto El Alcaraván:

En la última década el departamento del Casanare y su capital Yopal, ha presentado un crecimiento demográfico como resultado de la extracción de recursos petroleros de ésta región. En un artículo publicado por el periódico El Tiempo hacia el año 2003, se hacía referencia que en la década de los 80 Yopal triplicó su población y se expandió 5 veces respecto a lo proyectado para la época. (EL TIEMPO, 2003). Éste crecimiento se vio reflejado también en la integración de los diferentes modos y medios de transporte en ésta región, el transporte aéreo empezó a subir a niveles más altos como respuesta al incremento poblacional y en años recientes, otro artículo publicado en 2015 en el periódico La Voz de Yopal, confirmaba que el crecimiento poblacional del Casanare se ubicaba como el segundo en el país y que se estimaba que así se mantuviera a consecuencia del desarrollo minero de la región y al aporte al PIB nacional. (Yopal, 2015).

Lo anterior, tiene relación directa con el avance aeroportuario de ésta región, en el año 2009 Jaime Escobar Corradine, consultor e historiador de la aviación civil escribe y publica un artículo dedicado a la historia del aeropuerto El Alcaraván de Yopal, donde destaca que la actividad comercial aérea en el Yopal se dio a mediados de 1965, cuando se creó la empresa Aerotaxi Casanare S.A. En ese entonces una rudimentaria construcción y una improvisada pista de aterrizaje servía las funciones aeroportuarias. Aerotaca fue por muchos años la única aerolínea regular en operar a este aeropuerto y para 1983 contaba con un terminal e instalaciones propias. Solo fue a finales de los años 80 cuando el aeropuerto fue dotado de una pista de 1.500 metros y podía soportar hasta 90.000 libras de peso. En 1992 la Aeronáutica Civil dentro de su política de apertura aérea a nivel nacional autorizó a la empresa AIREs para operar a diversas regiones del país, entre ellas al aeropuerto de Yopal. Así se dio la competencia necesaria para desarrollar el mercado del Departamento del Casanare. Un gran paso se dio al desarrollo de la región y del aeropuerto El Alcaraván cuando en 1996 se dio al servicio la remodelación de las instalaciones y la ampliación de la pista principal. El ambicioso plan de mejoramiento fundamental se dio a las condiciones de operación aeroportuaria y garantías a la aeronavegación. La Aeronáutica Civil realizó inversiones por más de \$6.100 millones de pesos que fueron financiados con recursos propios y mediante un convenio de cooperación con la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol y las multinacionales British Petroleum Company-BP, Triton Colombia Inc. y Total Explotarian, quienes adelantaban labores de explotación sobre el área petrolera de esa región del país. Mediante el convenio de cooperación, se

procedió a reforzar la pista para resistir hasta un peso de 400 mil libras y se amplió la longitud de la pista en 700 metros y zona de seguridad de 300 metros. Las obras comprendían además la construcción de una calle de taxeo, la calle de rodaje bravo y la llave de volteo o bahía de espera en la cabecera 05. Igualmente se dotó la pista de sistema de iluminación para operaciones nocturnas. Para complementar la seguridad del terminal se construyó una estación de bomberos aeronáuticos. De igual manera se construyó una nueva torre de control dotada de equipos HF VHF y consola de luces. El plan contemplaba también el sistema de electrificación e interconexión de energía eléctrica para alimentar las estaciones de radioayudas. De igual manera se adquirieron equipos de radioayudas DME, para complementar el sistema de VOR ya instalado con anticipación. El objetivo de estas obras era la de adaptar el aeropuerto para recibir una serie de vuelos de los aviones Antonov 124 de la compañía Heavy Lift/Volga Dnepr, los mayores aviones de carga del mundo, que transportarían todo el material y maquinaria para apoyar las funciones de exploración de los pozos petroleros de Cusiana y Cupiagua en las cercanías de la ciudad. Los equipos más pesados eran traídos en barco hasta el puerto marítimo de Barranquilla y de allí embarcados en los Antonov 124 en el aeropuerto Ernesto Cortissoz de Barranquilla para luego entregarlos en El Alcaraván. Las obras fueron entregadas oficialmente el 27 de noviembre de 1996, por el Presidente Ernesto Samper y por el entonces Director de la Aeronáutica Civil, Abel Enrique Jiménez Neira, quienes junto con su comitiva arribaron a El Alcaraván en el Boeing 707 Presidencial. La empresa BP Exploration construyó sus propias instalaciones incluyendo un pequeño terminal y plataforma de parqueo de aviones para mantener operaciones regulares privadas desde Bogotá a Yopal con su propio avión Dash-8 transportando a sus ejecutivos y empleados. También líneas aéreas especializadas en dar apoyo a las empresas petroleras tuvieron importantes operaciones en El Alcaraván, entre ellas se destacaban las Líneas Aéreas Petroleras LAP y posteriormente Servicios Aéreos Especiales Petroleros SAEP.

En septiembre de 2006, la Cámara de Comercio de Casanare le pidió al Ministerio de Transporte disponer del aeropuerto El Alcaraván como un terminal internacional de carga ya que las instalaciones aeroportuarias estaban adecuadas para recibir aeronaves de gran tamaño. De igual manera, en el área aledaña al aeropuerto había 22 hectáreas que estaban proyectadas para construir un parque agroindustrial y de servicios tecnológicos, con el cual se cubrirían las deficiencias de logística de carga o bodegas. En ese entonces, también la Cámara de Comercio de Casanare propuso constituir un consorcio con empresas del departamento o un comité interinstitucional para que administrara el aeropuerto para tener más posibilidades de inversión en Casanare. Según estadísticas oficiales, entre los meses de enero a junio del año 2009 por El Alcaraván entraron y salieron un total de 49.943 pasajeros, cifra que supera a las 45.713 personas que se

movilizaron en el primer semestre de 2005. Las mismas estadísticas colocaban al aeropuerto de Yopal como el más importante de la Orinoquía, superando a Vanguardia de Villavicencio, el cual movilizó en el primer semestre de este año un total de 26.845 pasajeros. En carga El Alcaraván también supera en el primer semestre de 2006 a Vanguardia.

En junio del 2009, se reportó que la Aeronáutica Civil y el gobierno de Casanare nuevamente estudiaron la opción de habilitar aeropuerto El Alcaraván para vuelos internacionales. Para hacer realidad los proyectos se necesitarían \$8.500 millones de pesos para adecuar los terminales de pasajeros y carga, lo mismo que las calles de rodaje para dar acceso a los aviones desde o hacia la plataforma de parqueo. Según el estudio, la operación de escala técnica le dejaría a Yopal una rentabilidad de \$25.000 millones de pesos. Lo atractivo de la propuesta, dice el estudio, es que las aerolíneas internacionales que vuelan desde Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay a Estados Unidos y Canadá no se desviarían de rumbo para aprovisionarse de combustible, como lo hacen actualmente en el aeropuerto Maiquetía, cerca de Caracas, sino que podrían hacer esa labor en Yopal. Esta apreciación es muy subjetiva, una vez que las aeronaves que utilizan las líneas aéreas cargueras líderes en el mercado, tienen la autonomía suficiente para volar de origen a destino sin necesidad de aprovisionarse de combustible.

El aeropuerto de Yopal pertenece a la Regional Meta de la Aeronáutica Civil que administra los aeropuertos del oriente del país que aún no han sido entregados en concesión. El aeropuerto "El Alcaraván" durante la primera década del 2000 fue uno de los más importantes de la zona oriental del país y ofrecía condiciones excepcionales de aeronavegación a nivel nacional. "Tal vez es el momento de retomar la iniciativa para que una entidad privada o autónoma del departamento se haga cargo de la ampliación y administración del aeropuerto para lograr desarrollar su máximo potencial." (CORRADINE, 2009)

3.2 Contexto Sociopolítico y Socioeconómico del Aeropuerto El Yopal

Tras la decisión gubernamental de avalar el proyecto estratégico de mejoramiento y ampliación del aeropuerto en diciembre de 2013; dos meses después, el 07 de febrero de 2014, se aprueba el CONPES 3802 cuyo propósito fue dar cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014 "Prosperidad para Todos" respecto al desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del país para mejorar los niveles de competitividad, conectividad e integración regional. Considerando la necesidad de atender el crecimiento de la demanda del sector, mejorar la calidad en la prestación del servicio aéreo y ampliar significativamente la capacidad de la red de aeropuertos, se somete a consideración del Consejo

Nacional de Política Económica y Social - CONPES, la declaratoria de importancia estratégica del proyecto "Construcción de Infraestructura Aeroportuaria a Nivel Nacional" con el fin de construir el nuevo terminal de pasajeros, torre de control, cuartel de bomberos y obras complementarias de los aeropuertos Perales de Ibagué y Alcaraván de Yopal. (Departamento Nacional de Planeación, 2014).

La descripción, antecedentes, justificación, descripción del proyecto y financiación que describe el CONPES 3802 compartido con las obras del Aeropuerto de Ibagué resalto para El Aeropuerto El Yopal:

"El aeropuerto de Yopal reúne características que permitirán impulsar el desarrollo del sector aéreo en los Llanos Orientales, tales como:

- Base de operaciones para aerolíneas que prestan servicios regionales.
- Punto de conectividad aérea entre la capital y el oriente del País.
- Aporte a la capacidad de servicio de la red de aeropuertos de El Dorado.
- Aeropuerto alimentador con suficiente capacidad para aumentar la capacidad de la red mencionada."

Por lo anteriormente expuesto, se hacen necesarias las inversiones propuestas en este documento para la construcción de un nuevo terminal de pasajeros, torre de control, cuartel de bomberos y obras complementarias en los aeropuertos de Ibagué y Yopal.

Estas inversiones mejorarán la calidad en la prestación del servicio aéreo a las compañías aéreas regulares y no regulares de pasajeros y carga, a los habitantes de ambos departamentos y los visitantes que por razones de turismo o negocios visitan la región. Asimismo, mejorará significativamente la capacidad de la red de aeropuertos de El Dorado y por ende su eficiencia para atender la demanda actual y futura de los usuarios del transporte aéreo del país y la región. Adicionalmente, traerán otros beneficios, como los siguientes:

- Mejoramiento en la conectividad, movilidad y competitividad de las regiones.
- Servicios de Navegación Aérea y Aeroportuarios seguros y eficientes.
- Optimización de recursos de capacidad operacional.
- Mejoramiento en la prestación del servicio a los pasajeros relacionados con la industria de hidrocarburos para el caso del Aeropuerto de Yopal.
- Aumento del turismo, de las operaciones de carga y del transporte de pasajeros.

Mientras se adelantaban las nuevas obras aeroportuarias, las instalaciones ya conocidas continuaban prestando los servicios a los pasajeros, aeronaves y agentes involucrados en las operaciones aéreas de éste terminal; en el Plan de Acción Institucional de 2014 de la Aeronáutica Civil de Colombia, consolidó respaldos técnicos y económicos en el equipamiento de la torre de control con el fin de adquirir y mantener la infraestructura aeronáutica requerida para atender las necesidades de la demanda con altos niveles de seguridad; de la misma manera contrató las obras de construcción y mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria basados en el plan maestro, el Conpes 3802 y todo el respaldo del gobierno nacional. Lo anterior dentro de todo el marco organizacional de la UAEAC para todos los aeropuertos del país. (UAEAC, 2014).

Tomando como base el informe emitido por la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Transporte presentó un documento de Gestión del año 2014, donde se destacó la obra del Aeropuerto de Yopal en el análisis de consolidación de nodos de transferencia y mejoramiento de la gestión aérea y portuaria, allí se valoró la gestión de la Dirección de Infraestructura que consiguió el 07 de Febrero del mismo año la aprobación del documento Conpes 3802: "Importancia estratégica del proyecto "Construcción de infraestructura aeroportuaria a nivel nacional" Aeropuertos de las Ciudades de Ibagué y Yopal". (MINTRANSPORTE, 2014)

Seguidamente en el 2015, la oficina asesora de planeación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, presentó su seguimiento del plan de acción propuesto en el 2014; esta presentación se realizó en el último trimestre de 2015 y en sus generalidades describió: "Conforme a las directrices trazadas por el Gobierno Nacional, la Entidad ha asumido metas y compromisos en materia de infraestructura aeroportuaria y aeronáutica, los cuales vienen siendo objeto de seguimiento permanente por parte de la Presidencia, Vicepresidencia de la República y los diferentes entes de control". (UAEAC, 2015)

Éste informe de 19 páginas enfoca sus avances en las obras de infraestructura aeroportuaria realizadas en las diferentes ciudades del país donde se invirtieron los recursos; a éste periodo de tiempo comprendido entre octubre y diciembre de 2015 seguían en ejecución las contrataciones amparadas con el mecanismo de vigencias futuras autorizadas en el año 2014 y Yopal sobresalía por sus obras de terminal pasajeros, TWR, Cuartel bomberos y obras complementarias. Así mismo y de acuerdo a éste informe, el Aeropuerto El Alcaraván tuvo seguros sus recursos, del presupuesto del año 2015, la Entidad constituyó reservas por un valor de \$158.053 millones que serían ejecutadas en el año 2016. (UAEAC, 2015).

En la escala de presentación de resultados, el Ministerio del Transporte, en el Informe Técnico Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del 2015, se mantuvo atento a la ejecución de las obras desarrolladas en Yopal, y adicional a esto la incluyó en los proyectos aeroportuarios en ejecución a cargo de la Aerocivil, como una de las iniciativas de mayor progreso regional. (MINTRANSPORTE, 2015).

Para el 2016, El Ministerio del Transporte en su política pública de infraestructura incluyó a Yopal y su aeropuerto en el grupo de ciudades que conformarían la base de ejecución del Plan Maestro de Transporte Intermodal, "Las conclusiones generales del estudio reflejan la necesidad de: definir una política pública en materia de accesos urbanos, avanzar en estudios técnicos para detallar los alcances y necesidades de inversión, aprovechar los trabajos aeroportuarios en ejecución y establecer acuerdos de infraestructura urbana de accesos". (MINTRANSPORTE, 2016).

Alternamente a lo estructurado por Min Transporte, el entonces director de la Aeronáutica Civil, Alfredo Bocanegra realizó una visita al Aeropuerto El Alcaraván, donde revisó las obras e informó de los detalles del retraso que empezaron a presentar las obras por parte del consorcio. De acuerdo a la publicación periodística de un medio de comunicación local la construcción del nuevo aeropuerto se terminaría a finales del año 2017, el contrato para la ejecución de las obras concurriría adicionado en 144 días (lo que parecía una prórroga razonable) y serían añadidos recursos por valor no mayor a los 30.000 millones de pesos para asegurar la terminación de las obras. Adicional a eso se inició una investigación disciplinaria contra las universidades que elaboraron los planos, pues según la Aeronáutica ninguno de los diseños resultó suficiente para acometer las obras, razón por la cual se tuvo que ajustar y esto represento pérdidas de tiempo. (Bocanegra, 2016).

En Julio de 2017 la UAEAC, publicó un artículo de prensa en el que daba a conocer los avances en las obras desarrolladas en los diferentes aeropuertos del país, entre los detalles más representativos para El Alcaraván de Yopal, señaló: "Con el objetivo de brindar un mejor servicio a los usuarios del transporte aéreo, la Aeronáutica Civil ha invertido importantes recursos en diferentes aeropuertos del país para el mejoramiento, renovación, ampliación y mantenimiento de las terminales aéreas. Tal es el caso del Aeropuerto Alcaraván, que sirve a la ciudad de Yopal, cuyos recursos están destinados para la construcción de la terminal, torre de control, cuartel de bomberos, obras de urbanismo, vías de acceso y plataforma, que a la fecha tienen un 65% de avance. Personal del Consorcio Aeropuertos de Colombia, encargado de la ejecución del contrato, realiza diariamente un detallado informe del estado de las obras en el 'Alcaraván', que se consolida como una

verdadera plataforma aérea para la región de los Llanos Orientales". (AEROCIVIL, 2017).²

6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siguientes motivos se sustentan y extraen de la respuesta brindada por la AEROCIVIL en documento con Radicado 1200.2022034226 de fecha 28 de septiembre de 2022.

I. AFLUENCIA DE PASAJEROS Y/O CARGA DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) VERSUS LOS AEROPUERTOS UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA, VICHADA Y EL META.

Frente a la afluencia de pasajeros y/o carga del Aeropuerto el Yopal (EYP) versus los aeropuertos ubicados en los departamentos de Arauca, Vichada y el Meta, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la AEROCIVIL suministra los siguientes datos:

Dpto / Aeropuerto	Pasajeros					Carga (Ton)							
	Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022*	2017	2018	2019	2020	2021	2022*
Casanare													
EYP	338.964	329.855	305.285	95.953	185.558	195.956	1.111	2.501	1.380	183	3.836	2.380	
Meta													
VVC	169.003	194.028	471.135	93.974	134.290	161.885	3.512	3.238	2.637	1.456	1.608	1.058	
PGT	60.829	69.282	77.304	27.722	9.345	13.865	464	170	124	56	126	97	
LMC	39.687	41.194	36.560	6.839	23.512	16.526	477	428	314	157	235	183	
Arauca													
AUC	113.948	120.215	132.487	45.913	138.977	109.651	1.594	1.639	1.419	475	397	428	
RVE	26.523	27.083	28.185	11.265	29.353	23.567	50	27	25	108	256	91	
TME	4.177	2.381	6.850	3.885	8.316	6.834	3	2	3	8	6	29	
Vichada													
PCR	41.845	45.197	51.097	18.594	38.298	31.362	3.503	3.764	3.210	2.315	3.162	1.478	

*El 2022 corresponde a datos tomados entre los meses de enero y agosto.

La anterior tabla contiene datos de los últimos cinco (5) años.

II. CAPACIDAD DE LA PISTA DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) TAMBIÉN DENOMINADO AEROPUERTO EL ALCARAVÁN.

Sobre el particular la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos de la AEROCIVIL, informo que teniendo en cuenta las características físicas y

² El trabajo de Grado de la profesional Leidy Paola Niño Rodríguez se puede visualizar en el siguiente link: https://repository.iberdeltadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2159/nin%C3%B1o_paola_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

geométricas del Aeródromo El Yopal, y que la clave de referencia es 3C, pueden operar hasta aeronaves tipo "C" entre las cuales se encuentran el A320, Boeing 737 y ATR-72, entre otras.

III. LA PISTA DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) CUMPLE CON LAS NORMAS Y ESTÁNDARES DE UN AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CARGA Y/O DE PASAJEROS.

Sobre esta inquietud la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios indica que la pista y el área de movimiento del Aeropuerto de El Yopal puede atender operaciones internacionales hasta de aeronaves tipo "C", previo a cumplir con los demás requerimientos establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 14 – Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos, entre los que se encuentran los establecidos en el numeral 14.3.1.7.2.2 de los mencionados Reglamentos.

IV. VUELOS SALIDOS, LLEGADOS Y EN TOTAL DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS.

Sobre los vuelos salidos, llegados y en total durante los últimos 5 años, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de AEROCIVIL remitió la siguiente información:

Operaciones aéreas aeropuerto EYP			
Año	Salidas	Llegadas	Total
2017	4.447	4.460	8.907
2018	4.266	4.272	8.538
2019	4.041	4.040	8.081
2020	1.604	1.612	3.216
2021	2.783	2.790	5.573
2022*	2.188	2.183	4.371

La pista del Aeropuerto Alcaraván (EYP) en lo referente al despegue y aterrizaje cuenta las características físicas y geométricas del Aeródromo El Yopal, y que la clave de referencia es 3C, pueden operar hasta aeronaves tipo "C" entre las cuales se encuentran el A320, Boeing 737 y ATR-72, entre otras, según lo informado por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos de la AEROCIVIL.

Tal como se indicó en la reseña histórica, aquí también es importante destacar que el aeropuerto fue adaptado para recibir una serie de vuelos de los aviones ANTONOV 124 de la compañía Heavy Lift/Volga Dnepr, **los mayores aviones de carga del mundo**, aeronaves que en su momento transportaron la maquinaria para el desarrollo y explotación petrolera en pozos como Cusiana y Cupiagua.



En este link se puede ver video del avión ruso haciendo descargue en el Aeropuerto el Yopal: <https://www.youtube.com/watch?v=oZLBic8JpA>

V. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP).

Frente al cumplimiento de estándares internacionales por parte del aeropuerto el Yopal (EYP), la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios de la AEROCIVIL indica que la pista y el área de movimiento del Aeropuerto de El Yopal

(EYP) puede atender operaciones internacionales hasta de aeronaves tipo "C", previo a cumplir con los demás requerimientos establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 14 – Aeródromos, Aeropuertos y Helipuertos, entre los que se encuentran los establecidos en el numeral 14.3.1.7.2.2 de los mencionados Reglamentos.

VI. LIMITACIÓN LEGAL PARA QUE EL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) SE CATEGORICE COMO AEROPUERTO INTERNACIONAL.

Se indagó a la AEROCIVIL, preguntando si existe alguna limitación legal o técnica para que el Aeropuerto Alcaraván (EYP) sea categorizado como un aeropuerto internacional de carga y/o transporte, ante lo cual la autoridad aérea indicó lo siguiente "la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios informa que NO existe limitación legal o técnica para que el Aeropuerto El Yopal sea recategorizado como aeropuerto internacional, siempre que cumpla con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC."

VII. CARACTERÍSTICAS SOBRESALIENTES DEL AEROPUERTO EL YOPAL FRENTE A LOS AEROPUERTOS UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA, VICHADA Y EL META.

Tal como lo afirma la AEROCIVIL la terminal y aeropuerto de El Yopal (EYP), fue concebido de acuerdo con el desarrollo del plan maestro del aeropuerto, que en su momento daba respuesta a las necesidades y a los altos niveles de operación del aeropuerto. Es por lo anterior que dicho aeropuerto presenta unas facilidades y prestaciones mayores a los demás aeropuertos de la Orinoquía.

Entre otras características que destaca al Aeropuerto el Yopal (EYP), Dirección Regional Oriente destaca las siguientes:

"Para ilustrar sobre las ventajas del aeropuerto de El Yopal (EYP) frente a los demás aeródromos mencionados, nos permitimos describir las características principales del aeropuerto EYP:

- Longitud de pista: 2.305 mts (cabecera 05) Ancho de pista: 36 mts
- Área aprox. Terminal: 13.800 mts² aprox.
- Cantidad de plataformas: 2 (área total: 53.000 mts² aprox.)

(Datos tomados de AIP EYP, link: <https://www.aerocivil.gov.co/servicios-a-la-navegacion/servicio-de-informacion-aeronautica-ais/Documents/22%20SKYP.pdf>)

VIII. SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS POR EL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP).

Frente a los servicios aeroportuarios prestados por el Aeropuerto el Yopal (EYP), la Dirección de Operaciones Aeroportuarias informó lo siguiente sobre los servicios aeroportuarios prestados por la Aerocivil en el Aeropuerto El Alcaraván de Yopal (Casánare):

a. "Servicios en materia de Seguridad de la Aviación Civil y facilitación

Se cuenta con un contrato de prestación de servicios de vigilancia mediante contratista Unión Temporal BSB 2018, con un total de 32 servicios distribuidos así:

- 13 servicios 24 horas con arma y botón de pánico
- 16 servicios 12 horas con botón de pánico
- 2 supervisores 24 horas
- 1 servicio de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) 24 horas

El circuito cerrado de televisión está conformado por 69 cámaras lándigo, tres máquinas de rayos X con sus respectivos arcos detectores de metal y un equipo de identificación marca Fargo, todos con contrato de mantenimiento que se ejecuta trimestralmente y cuando se presenta alguna novedad.

b. En relación con la gestión ambiental y el control de fauna se prestan los siguientes servicios

- Control Fauna y Peligro Aviario que se desarrolla mediante el contrato 18001604-03 de 2018
- Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Agua Residual que se ejecuta por el contrato 18001583-02 de 2018

c. Acorde a la categoría del aeropuerto, a continuación, se relacionan los servicios de Salvamento y Extinción de incendios- SEI- con que cuenta el terminal:

- Horas de operación: 15
- Horario de operación: 06:00- 21:00
- Persona de Bomberos en la estación: 18
- Maquinas asignadas 3 máquinas 4 x 4

d. En materia de gestión del aeródromo se prestan los servicios de supervisión del Área de movimiento (Pistas- calles de rodaje-plataforma)

e. En el aeropuerto "El Alcaraván" de El Yopal se prestan los servicios médicos y de transporte asistencial básico durante su operación."

IX. FUTURO ESTRATÉGICO DEL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP).

Se indagó a la AEROCIVIL, preguntando si el Gobierno Nacional o la misma AEROCIVIL tiene alguna propuesta o estrategia de desarrollo y de ampliación de servicios del Aeropuerto Alcaraván (EYP), ante lo cual respondió lo siguiente.

Sobre el particular el Grupo de Planificación Aeroportuaria manifiesta que desde el año 2012 la Entidad cuenta con un instrumento de planificación del aeropuerto el cual ha sido utilizado para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria que se ha desarrollado entre 2015 y 2019 tales como, nueva terminal de pasajeros con vías de acceso, urbanismo, nueva plataforma, con calles de rodaje desde la Calle alfa hasta la Calle echo, así mismo cuenta con torre control, cuartel de bomberos y vía rápida de cuartel de Bomberos.

En la antigua infraestructura, se contempla la transformación del terminal de pasajeros a terminal de carga para ofrecer a la comunidad de Yopal la posibilidad de prestar este tipo de servicio a las necesidades de carga que pueda tener la región, sin embargo a la fecha no existen datos estadísticos importantes que permitan desarrollar esta infraestructura a las necesidades de la región pretende tener.

En conclusión, la Aerocivil, cuenta desde hace 10 años con estudios de planificación aprobados y desde hace 5 años con la infraestructura necesaria para atender la demanda de pasajeros proyectada para los próximos 30 años como estrategia de desarrollo con el mejoramiento y ampliación de servicios del Aeropuerto."

Esgrimido lo anterior, por parte de la AEROCIVIL, tenemos el Aeropuerto el Yopal (EYP) puede atender operaciones internacionales y por ende tal aeropuerto puede ser recategorizado.

X. CONCLUSIONES.

Las autoridades gubernamentales de Casanare y entidades gremiales como la Cámara de Comercio de Casanare³, tal como se indica en la reseña histórica, durante más de dos décadas han promovido la emancipación del Aeropuerto el Yopal (EYP) en un aeropuerto que atiende operaciones internacionales; dicho esfuerzo a la fecha ha sido vano, pese a que el precitado aeropuerto tiene unas bondades, condiciones especiales y estratégicas.

Tenor de lo anterior y teniendo en cuenta que las solicitudes gubernamentales y gremiales no generan eco en la planeación aérea del país, se hace necesario acuñar dicha iniciativa de desarrollo para la reciente constituida Región de los Llanos (RAP Llanos), el Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal en una Ley de la República.

³ Cf. Página electrónica diario el tiempo en el siguiente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1519412>

La iniciativa legislativa aquí contenida propende ser un mecanismo jurídico o una autorización facultativa, que permite al Gobierno Nacional, la AEROCIVIL, la Región de los Llanos (RAP Llanos), el Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal colaborar y contribuir armónicamente en la consolidación del Aeropuerto el Yopal (EYP) como un aeropuerto con capacidad de atención de operaciones internacionales.

Así las cosas y dadas las condiciones técnicas, de infraestructura y partiendo que el transporte aéreo es un servicio público, los cuales a la luz de lo dispuesto en el numeral 23 de artículo 150 entre otras prerrogativas constitucionales y legales, se considera viable la discusión del presente proyecto de ley.

Bajo la anterior premisa, la aprobación del presente proyecto de ley y su materialización, permitiría el mejoramiento en la conectividad, movilidad y competitividad de los departamentos (Casanare, Arauca y Vichada) pertenecientes a la Región Administrativa y de Planificación de los Llanos y otras regiones del país.

La categorización del aeropuerto como internacional, permitiría ofrecer Servicios de Navegación Aérea y Aeroportuarios seguros y eficientes, optimizando recursos de capacidad operacional, así como el mejoramiento en la prestación del servicio a los pasajeros que son residentes en la región, como aquellos relacionados con la industria de hidrocarburos y otros sectores económicos.

Permitir que el Aeropuerto el Yopal (EYP) atienda operaciones internacionales, generaría un aumento del turismo, de las operaciones de carga y del transporte de pasajeros y la consolidación de zonas francas. Aquí es de destacar que la ciudad de Yopal cuenta con una gran capacidad hotelera.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley aquí contenido tal como lo indica su parágrafo 1 del artículo 3, no genera impacto fiscal inmediato al Gobierno, este no crea una medida ni tampoco establecen una obligación de contenido presupuestal, sino que este solamente confiere un permiso o una autorización para que las diferentes autoridades confluían en la emancipación o recategorización del Aeropuerto el Yopal (EYP) en un aeropuerto con capacidad de atención de operaciones internacionales. El presente proyecto de ley faculta a las diferentes autoridades para aportar recursos bajo el principio constitucional de colaboración armónica.

En el mismo sentido el artículo 2 del proyecto de ley establece que la AEROCIVIL podrá utilizar las instalaciones que actualmente tiene en la ciudad de Yopal, lo cual no generaría gasto alguno dada las condiciones de infraestructura que tiene el actual terminal y/o aeropuerto.

8. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS.

Por todos los motivos expuestos actuando como Senador de la República, muy respetuosamente solicito al Honorable Congreso, que en virtud de sus funciones constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 5 de 1992 someta a estudio, debate y aprobación el presente proyecto de ley.

Cordialmente,


JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ BARRERA
 Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes 10 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 213 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. José Alirio Barrera Rodríguez


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.213/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE QUE LA REGIONAL DE LA AEROCIVIL CON JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS AEROPUERTOS DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LOS LLANOS SE ESTABLEZCA EN LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL AEROPUERTO EL YOPAL (EYP) TAMBIÉN DENOMINADO AEROPUERTO EL ALCARAVAN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 05 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA





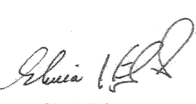
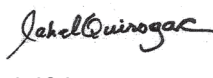
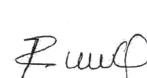

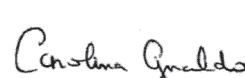

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE



SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ de 2022</p> <p>"Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a la persona que haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. Agréguese un parágrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Las víctimas residentes en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p> <p>Artículo 4. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Carmen Felisa Ramírez Boscán Rpte. a la Cámara - Circunscripción Internal </div> <div style="text-align: center;">  María José Pizarro Rodríguez Senadora de la República </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Aida Yolanda Avella Esquivel Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  Aida Marina Quilcué Vivas Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Gloria Flórez Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  Jael Quiroga Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Robert Daza Guevara Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Alirio Uribe Muñoz Representante a la Cámara – Bogotá </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara – Risaralda </div> <div style="text-align: center;">  David Alejandro Toro Ramirez Representante a la Cámara - Antioquia </div> </div>
---	---

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>José Alberto Tejada Echeverry Representante a la Cámara – Valle</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Etna Támara Argote Calderón Representante a la Cámara – Bogotá</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px; text-align: center;">  <p>Norman David Bañón Representante a la Cámara – MAIS</p> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. ...”¹</p> <p>Es pertinente motivar en la constitución política esta exposición y específicamente en la prohibición del destierro. Porque el exilio, el desplazamiento transfronterizo, de hecho es una pena de destierro. Prohibida constitucionalmente y en los instrumentos internacionales pero que en la práctica se ha aplicado. Por esto, el exilio a causa del conflicto constituye una grave violación a los derechos humanos².</p> <p>La literatura especializada en la materia señala:</p> <p>“ [...] la persistente práctica del exilio como mecanismo de regulación política tanto en sistemas autoritarios como democráticos indica la incapacidad de algunos de estos sistemas de acatar y cumplir con un modelo de participación plural e inclusivo³”</p> <p>1. Algunas cifras para poner en contexto.</p> <p>“Si se toman las cifras históricas publicadas por el Acnur sobre el total de refugiados colombianos, que oscilan entre las 300 y las 600 mil personas, se tendría que el porcentaje de personas registradas por la UARIV representaría tan solo entre un 4 y un 7 por ciento del universo de población exiliada. La diferencia entre las cifras de protección internacional y las cifras de connacionales víctimas en el exterior, evidencia el desafío del Estado colombiano para explicar de manera más acertada la extensión y la magnitud histórica del exilio colombiano.⁴”</p> <p><small>¹ Constitución política de Colombia, ARTICULO 34. ² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ³ Sznajder Mario & Roniger Luis (2013) Edición en español La política del destierro y el exilio en América Latina (Pág 385). ⁴ Exilio colombiano. Huellas del conflicto armado más allá de las fronteras” CNMH. Varios autores. 2018. p70</small></p>
<p>2. El Informe final de La Comisión de la Verdad. El trato discriminatorio a los exiliados en la ley de víctimas</p> <p style="text-align: center;">Algunas citas acerca del exilio tomadas del informe final de la CEV</p> <p><i>“En la voz y experiencia de las personas exiliadas, el exilio es un destierro, la vida sacada de su cauce natural y “una pequeña muerte en medio de tantas ajenidades.”⁵</i></p> <p><i>“Dar la palabra al exilio es una forma de abrir un camino para que su experiencia sea reconocida, y la voz de sus protagonistas, escuchada y tenida en cuenta.”⁶</i></p> <p><i>“Tras salir del país, si bien muchos sintieron alivio por la mejoría de sus condiciones de seguridad o por haber podido dejar atrás el peligro, no pudieron evitar el profundo desgarró que en sus vidas significa dejar su casa y la familia; perder el trabajo y su estatus; huir, muchas veces solo con la ropa puesta o con algunas pocas cosas; cruzar caminos difíciles y peligrosos; correr el riesgo de que quienes los persiguen puedan localizarlos; obtener documentos o salir sin ellos; buscar o activar apoyos para tener un lugar al cual llegar o quedarse a dormir en una calle; cruzar una frontera sin saber qué habrá del otro lado; llegar a un país y empearlo todo de nuevo, a veces desde los pedazos o, como muchas veces nos dijeron las víctimas, «desde las cenizas». La persona exiliada pierde su identidad, porque somos en un territorio, en una comunidad, en una familia, y cuando se tiene que dejar todo de forma intempestiva es necesario volver a comenzar. El exilio nos habla de la dignidad, de la necesidad de un reconocimiento que se basa no solo en la ciudadanía de un Estado determinado, sino en la posibilidad real de existir como ser humano.”⁷</i></p> <p><i>“En Colombia, la ley de víctimas hace referencia a las «víctimas en el exterior». Sin embargo, en su caso, esas categorías –ser víctima y estar en otro país– no son experiencias separadas. Es decir, no se trata de víctimas que «están fuera» de Colombia, sino que «tuvieron que salir» de Colombia por persecución o amenazas. ...”⁸</i></p> <p><i>“El estado debe proporcionar los mecanismos jurídicos necesarios para el reconocimiento del exilio y del desplazamiento o refugio transfronterizo como una grave violación a los</i></p> <p><small>⁵ Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p12 ⁶ Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p11 ⁷ Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. p12. ⁸ Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. El lenguaje y la experiencia. p14</small></p>	<p><i>derechos humanos, en tanto” en la ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2001) como el resto de la normatividad dispuesta para las víctimas del conflicto armado en Colombia. La ley de víctimas hace referencia a las víctimas connacionales en el exterior, pero no hay pleno reconocimiento al exilio, refugio, desplazamiento transfronterizo sus consecuencias (CEV, Las verdades del exilio. La Colombia fuera de Colombia 2022:494)”</i></p> <p><i>“La comisión advierte la responsabilidad directa de todos los actores armados involucrados en la guerra en las causas y los hechos que derivaron en las salidas forzadas del país: grupos guerrilleros, grupos paramilitares, fuerzas militares y policía. También se atribuyó responsabilidades a los agentes y algunas instituciones del estado así como terceros civiles, por la acción u omisión de hechos que causaron el exilio a personas víctimas”. (CEV, 2022: 496).</i></p> <p><i>“La Comisión recomienda una revisión y reestructuración de las disposiciones referidas a la reparación de las víctimas en la ley 1448 del 2011. Esta reparación debe atender las dimensiones de los daños e impactos tales, como: afectaciones relacionadas con la identidad individual y colectiva; ruptura de liderazgos sociales, políticos y comunitarios, impactos psicosociales individuales y familiares y acompañamiento en el diseño de rutas para los procesos voluntarios de retorno”. (CEV, 2022:502).</i></p> <p><i>“Para la Comisión de la Verdad⁹, las víctimas afectadas por el exilio son aquellas que, independientemente de su estatus, han tenido que cruzar las fronteras como consecuencia de la persecución, el impacto de la violencia, la desprotección y el miedo. Ya lo reconoció el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH): «Las personas colombianas exiliadas no son migrantes que voluntariamente decidieron instalarse en otro país, todo lo contrario, se vieron obligadas a huir para proteger sus vidas y las de sus familias, grupos o comunidades»¹⁰ y, por lo tanto, son personas refugiadas”¹¹.</i></p> <p><small>⁹ Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio. Una dimensión nunca considerada. p35. ¹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica, Exilio colombiano, 20. ¹¹ “De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado”. «Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados», párr. 28.</small></p>

"Hay varias formas de referirse a la salida forzada del país e incluye palabras como «exilio», «refugio», «asilo», «desplazamiento forzado transfronterizo» o «transnacional» y «víctima en el exterior». Tales conceptos intentan definir un conjunto complejo de migraciones forzadas de personas que tuvieron que dejar el país debido al conflicto armado interno para proteger su vida y la de los suyos."¹²

3. Informe del Centro Nacional de memoria histórica. (2018)

"Exilio colombiano. Huellas del conflicto armado más allá de las fronteras."

En la primera conclusión y recomendación plantea:

"Ante la falta de un reconocimiento histórico del fenómeno como una forma de violencia, es necesario avanzar hacia la construcción colectiva de una definición de exilio para el caso colombiano" (pág 329).

En la séptima conclusión y recomendación recoge:

"Por su proximidad con la realidad del conflicto armado, sus actores y sus repertorios de violencia, el exilio transfronterizo muestra la prolongación de los efectos de la guerra más allá de las fronteras" (pág. 331).

Definición de exilio del CNMH

"En el marco del proyecto de investigación Memorias del exilio colombiano: huellas del conflicto armado más allá de las fronteras, la definición de persona en situación de exilio debe recoger a todas aquellas personas que se vieron forzadas a salir del país, cruzando las fronteras internacionalmente reconocidas, de manera temporal o permanente, independientemente de su

¹² Comisión de la Verdad. Ibidem. p34

estatus de protección internacional o de protección de un Estado. A partir de su mandato legal circunscrito a la expulsión provocada con ocasión del conflicto armado interno y la violencia sociopolítica, el CNMH adopta la siguiente definición de personas en situación de exilio:

Las personas que han huido de Colombia porque su vida, seguridad o libertad o la de sus familiares, han sido amenazadas por el conflicto armado interno y la violencia sociopolítica, la violencia masiva de los derechos humanos, la persecución por motivos de raza, religión, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El reconocimiento de este hecho victimizante no se encuentra condicionado a que la persona se encuentre fuera de Colombia y no pueda o, a causa de los temores que provocaron el exilio, no quiera acogerse a la protección o iniciar un proceso de reparación ante el Estado colombiano.

De acuerdo a esta definición marco, las personas en situación de exilio que permanecen fuera del territorio nacional pueden encontrarse en distintas categorías de protección internacional, a saber; refugiadas reconocidas, solicitantes de asilo y en situación similar al refugio, o tener un estatus de asilo político. Para efectos metodológicos y con el objetivo de re- construir las memorias del exilio colombiano, a este universo se suman aquellas personas que se vieron forzadas a abandonar el país y que han regresado –de manera voluntaria o forzada– o que en un futuro podrían regresar espontáneamente o de manera organizada al país"

4. La ley de víctimas y los exiliados

La ley 1448 del 10 de junio 2011 -mejor conocida como ley de víctimas- dictó medidas para atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Al definir el concepto de víctima -artículo 3º- se le da un sentido amplio. Pero el texto legal discrimina y excluye a los exiliados con ocasión de ese mismo conflicto. Al desarrollarse en la ley de víctimas las medidas a adoptar en favor de estas personas, los exiliados,

víctimas transnacionales, desplazados externos, desplazados transfronterizos, víctimas en el exterior, o en general, todas aquellas personas que a causa del conflicto se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el país, fueron discriminados y excluidos en esa ley. Por tal motivo carecen de amparo. Esta afirmación se corrobora al leer el parágrafo del artículo 60, que establece:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".¹³ (Negrillas fuera del texto)

Se hace evidente a partir de lo anterior, la discriminación y exclusión en la ley de víctimas de los exiliados, desplazados externos, víctimas en el exterior, desplazados transfronterizos. Puesto que pese a la noción de desplazamiento forzado que allí se emplea está de acuerdo a estándares internacionales (Principios Deng y Principios Pinheiro), las víctimas del exilio y en el exilio no están comprendidas en esa definición. Por ende, están excluidas. Tal y como lo expresa el informe final de la Comisión de la verdad.

5. La redacción actual de la ley de víctimas suscita controversia en sede jurisdiccional en punto al reconocimiento de los exiliados.

Particularmente las sentencias C-494-16 y T-832-14, son muestra de esa controversia y ponen de presente las dificultades que enfrentan los exiliados o desplazados transfronterizos para obtener reconocimiento y amparo. Planteándose la existencia de una omisión legislativa absoluta (C-494-16) y en todo caso evidencian que incluso para obtener

¹³ Parágrafo del artículo 60, Capítulo III del Título III- dedicado a las víctimas del desplazamiento forzado.

la inscripción en el RUV, se hace menester en ocasiones acudir al amparo constitucional jurisdiccional.

El texto "Verdad en convergencia"; que incluye algunas sentencias del Consejo de Estado que abordan la problemática del exilio. También se ocupa del tema.

"En un momento de pública amenaza paramilitar contra los fiscales que los investigaban con rigor, era fundado el temor del señor Fiscal NN de que paramilitares le cobrarian la calidad de su trabajo, asesinandolo. En consecuencia de esta amenaza, la familia del Fiscal debió huir del país en un caso característico de exilio que le fue impuesta como última opción desde el 16 de agosto de 1999, sufriendo "la lesión a bienes intangibles como el arraigo, la pertenencia, la identidad o la unidad familiar, que se dan por descontado en el patrimonio inmaterial de personas cuya vida no ha sido alterada por este tipo de violencia" -caracterización hecha por el tribunal empleando hallazgos de la Comisión de la Verdad"¹⁴

6. Los compromisos del acuerdo de paz de 2016

Adicionalmente, dentro de los compromisos del "ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA"¹⁵, el Punto 5 se refiere específicamente a las "Víctimas". Estableciendo que: "...el resarcimiento de las víctimas deberá estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.

Allí¹⁶ se incluyó de manera específica:

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2021, exp. 44198, M. P. Alberto Montaña Plata.

¹⁵ https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csrf=1&e=0jpYAD

¹⁶ https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csrf=1&e=0jpYAD

"5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior

El Gobierno Nacional, en desarrollo de este Acuerdo y en el marco del fin del conflicto, pondrá en marcha por una parte programas colectivos con enfoque territorial y de género, específicos de retorno y reubicación de personas en situación de desplazamiento, y por otra parte planes de retomo acompañado y asistido para víctimas en el exterior, ..."

Fortalecimiento de los defensores comunitarios: El Gobierno tomará las medidas necesarias para fortalecer el programa de defensores comunitarios, y en particular sus funciones de protección y promoción de los derechos humanos, con el fin de que acompañen de manera efectiva los procesos de restitución de tierras, retorno y reubicación de las personas en situación de desplazamiento y de las víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados, que hagan parte de esos procesos, y acompañen y asistan a las víctimas para garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de satisfacción de sus derechos.

La implementación de estos procesos de retornos y reubicaciones requerirá el concurso de equipos especializados e interdisciplinarios, con capacidad de garantizar el proceso participativo y la utilización de recursos locales.

En cuanto al gran número de víctimas que debieron abandonar el país como consecuencia de diferentes violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto, el Gobierno Nacional, en desarrollo de este Acuerdo, fortalecerá el programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados victimizados con ocasión del conflicto, mediante la puesta en marcha de planes de "retorno acompañado y asistido". El retorno asistido consistirá en promover condiciones para facilitar su retorno al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar progresivamente el acceso a derechos básicos, al empleo digno, vivienda, salud y educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien. Se priorizará su reubicación en los lugares desde donde tuvieron que partir respetando la voluntad de la víctima. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para articular estos planes, donde haya lugar, con los diferentes planes y programas acordados, en particular los PDET.

Lo anterior sin perjuicio de las diferentes medidas que, en un escenario de fin del conflicto, se deben adoptar para impulsar y promover el regreso de los exiliados y demás colombianos que abandonaron por causa del conflicto." (Negritillas fuera del texto)

Por todo lo anterior se hace evidente la necesidad de introducir modificaciones a la ley 1448 de 2011. Para hacerla inclusiva respecto de los exiliados, desplazados forzados internacionales, víctimas transfronterizas, víctimas en el exterior, y demás denominaciones de personas que con ocasión del conflicto interno se vieron en la necesidad de abandonar el país con ocasión y a causa del conflicto. Todas ellas deben estar amparadas en los términos descritos en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"¹⁷

7. Origen y construcción colectiva de este Proyecto de Ley

La Comisión de la Verdad nombró a los miembros del Comité de Seguimiento y Monitoreo a sus recomendaciones de acuerdo con sus estatutos. Así, por parte del pleno de la Comisión se designó desde el inicio del Comité una de sus integrantes como delegada encargada de liderar lo correspondiente al capítulo "EXILIO. LA COLOMBIA FUERA DE COLOMBIA", quien ha vivido esa dolorosa experiencia durante casi veinte años. De ese modo surge este proyecto de ley de reconocimiento e inclusión del exilio, del desplazamiento forzado transfronterizo como hecho victimizante. A partir de esa delegatura se convocó a diferentes organizaciones civiles que habían participado en los nodos en el exterior apoyando la labor de agrupar y escuchar las víctimas del exilio. Del desplazamiento forzado transfronterizo. MECOPA organización civil de exiliados en Argentina, asumió desde el inicio la tarea. Se convocó a diferentes organizaciones en América Latina. Por diferentes motivos no pudieron acompañar todo el proceso. Se contó también con la colaboración de HISPANO BELGA y del nodo de víctimas en Suecia. También se contó con la colaboración inicial de otras organizaciones civiles (en Suiza) que por diferentes motivos no pudieron acompañar todo el proceso pero que hicieron aportes importantes. Adicionalmente se realizó un evento -virtual- de divulgación del proyecto con la participación de un número considerable de organizaciones en todo el mundo. Allí se expresó el propósito

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de generar consensos convocando a audiencias públicas durante el trámite del proyecto de ley. Finalmente, también se contó con la colaboración y apoyo para temas jurídicos de profesionales independientes con amplia experiencia en asuntos de derechos humanos, derecho constitucional y derecho penal.

8. Posibles conflictos de intereses

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no se genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,



Carmen Felisa Ramírez Boscán
Rpte. a la Cámara - Circunscripción Internal



María José Pizarro Rodríguez
Senadora de la República

 Aida Yolanda Avella Esquivel Senadora de la República	 Aida Marina Quilcué Vivas Senadora de la República	 José Alberto Tejada Echeverry Representante a la Cámara – Valle	 Etna Támara Argote Calderón Representante a la Cámara – Bogotá
 Gloria Flórez Senadora de la República	 Jael Quiroga Senadora de la República	 SENADO DE LA REPUBLICA Norman David Bañol Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) Representante a la Cámara – MAIS	
 Robert Daza Guevara Senador de la República	 Alirio Uribe Muñoz Representante a la Cámara – Bogotá	El día _____ del mes _____ del año _____ se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>214</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____	
 Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara – Risaralda	 David Alejandro Toro Ramírez Representante a la Cámara – Antioquia	 SECRETARIO GENERAL	

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.214/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO TRANSFRONTERIZO EN LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCÁN, ALIRIO URIBE MUÑOZ, CAROLINA GIRALDO BOTERO, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRY, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN; y los Honorables Senadores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, GLORIA FLÓREZ, JAEL QUIROGA, ROBERT DAZA GUEVARA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 06 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa o total.

<p style="text-align: right;">Bogotá, octubre 10 de 2022</p> <p>Honorable Senador FABIAN DÍAZ Coordinador Ponente Proyecto de Ley 28 de 2022 Senado Congreso de la República Ciudad.</p> <p>Ref: Comentarios a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 28 de 2022 Senado "Por medio del cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa o total"</p> <p>Respetado Senador:</p> <p>Considerando que el pasado 21 de julio de 2022 fue radicado el Proyecto de Ley de la referencia, y que el mismo es de gran importancia para el sector salud, de la manera más atenta desde la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - Acemi nos permitimos hacer los siguientes comentarios a la ponencia presentada para primer debate.</p> <p>En primer lugar, apoyamos y aplaudimos esta iniciativa que desde el legislativo, busquen regular y apoyar todos los temas relacionados con servicios sociales complementarios, los cuales son fundamentales para efectos de permitir mejores condiciones de vida y salud de las personas, mayor equidad en salud y de género y dotar de mayor autonomía a las personas con alguna situación de discapacidad y a los adultos mayores.</p> <p>Somos conscientes de la necesidad de crear un sistema que a futuro permita responder a las necesidades en materia socio sanitario de los afiliados, que serán cada vez más grandes considerando el envejecimiento de la población y la dificultad creciente del núcleo familiar de hacerse cargo del cuidado de personas con alta dependencia.</p> <p>En este sentido, es necesario que el país reconozca y apoye de manera progresiva la labor de los cuidadores precisando, como en otros países, cuáles son las necesidades de apoyos puntuales, parciales o totales para los pacientes, el entrenamiento de los cuidadores, la fuente de recursos y el mecanismo de pago que permita reconocer su labor.</p> <p>En aras de contribuir de manera activa al debate, sometemos a su consideración los siguientes comentarios:</p> <p>1. Frente al reconocimiento económico.</p> <p>a. Naturaleza de la prestación. Entendemos que dada la labor social que se asume, se plantea un reconocimiento a modo de "subsidio" o ayuda económica a la persona que cumple la labor de cuidador. El concepto de subsidio permite</p>	<p>diferenciarlo de otras figuras jurídicas que pueden a futuro ser susceptibles de confusión tales como un "salario" pues aquí no existiría como tal una relación laboral.</p> <p>b. Mecanismo de pago. Entendiendo que el reconocimiento de la labor de las personas cuidadoras como subsidio, se considera que esté mecanismo debe realizarse por fuera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y estar a cargo de la institucionalidad del Sistema Nacional de Cuidado creado mediante la Ley 1753 de 2015. En caso de que se establezca que dicho mecanismo se adopte desde el sector salud, se considera que éste debe pagarlo la ADRES directamente, lo cual permitiría tener un mayor control con información centralizada y eventualmente, identificar cuidadores que prestan sus servicios a más de un afiliado perteneciente a más de una EPS. La ADRES contaría con una base de datos central de los cuidadores registrados y podría hacer los cruces necesarios (ej. Sisbén) que garantice contar con un único sistema de información de beneficiarios y pagos que permita un seguimiento adecuado que por ejemplo prevenga situaciones de dobles pagos y agregue transparencia al proceso.</p> <p>Que este reconocimiento sea vía recobros, solo añade una carga administrativa y costos transaccionales innecesarios para el sistema y dificulta el control, toda vez que desintegra la información, máxime cuando estos recursos no corresponden al aseguramiento en salud. Es por esto, que sugerimos que el pagador sea directamente una entidad del Sistema Nacional de Cuidado toda vez que lo que se busca es dignificar la labor de las cuidadoras al remunerar su trabajo, lo cual supera el alcance de las funciones del aseguramiento en salud, o que en su defecto, lo realice la ADRES como administradora de recursos de la seguridad social.</p> <p>c. Definición de requisitos para el pago. Se propone que la ADRES defina de manera previa los requisitos que exigirá para efectos del pago periódico a los cuidadores, requisitos que deben ser verificables de forma inicial y periódica.</p> <p>La ADRES giraría el subsidio directamente al beneficiario siendo la llamada a verificar en el tiempo la perdurabilidad de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del reconocimiento económico.</p> <p>d. Es indispensable definir una fuente adicional de financiación. Es fundamental definir la fuente u origen de los recursos que van a financiar este subsidio, que en todo caso NO debe ir con cargo a los recursos del sector salud, los cuales ya son deficitarios y se ven actualmente amenazados por varias circunstancias sobre las cuales, hemos encendido alarmas desde el gremio a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La amenaza de desfinanciación del aseguramiento desde el Proyecto de Ley de Presupuesto. - El aumento en el uso de servicios de salud (frecuencias) por cuenta de tendencias como el envejecimiento de la población, la cobertura universal en salud, la entrada de nuevas tecnologías al país y las secuelas del Covid-19, y el mayor uso por la incertidumbre ante una eventual reforma del sistema de salud, lo que sumado al impacto de la inflación (que este año será de dos dígitos), la devaluación y el incremento del salario mínimo, generan un aumento en los
<p>costos de las atenciones de salud que es necesario financiar por parte de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El déficit de recursos que arrastra el Sistema de Salud desde hace varios años. <p>e. Es necesario cuantificar y proyectar costos, teniendo en cuenta la definición de capacidad económica y la población que tiene necesidad de algún tipo de cuidado. El párrafo del artículo 3 de la ponencia para primer debate otorga este beneficio a grupos familiares con ingresos menores a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es importante definir cómo se calculará el ingreso familiar (en la legislación vigente no existe definición) y cómo se caracterizará la población objeto para cuantificar la posible demanda que este servicio tendría en Colombia y asegurar en consecuencia, los recursos necesarios. Esto incluye la modificación al actual sistema de identificación de beneficiarios de programas sociales (Sisbén) toda vez que este instrumento de focalización no captura de forma total la población objeto del subsidio.</p> <p>Cuantificar la población potencialmente beneficiaria, permitirá determinar si los recursos disponibles son suficientes o en su defecto, establecer la población prioritaria para recibir este subsidio y el plan de ampliación gradual del beneficio, así como los costos de la administración del mecanismo de focalización y la operación misma del proyecto.</p> <p>Proponemos así mismo, considerar otros criterios de ponderación adicionales que otorgue el subsidio también en función del tipo de servicio requerido, toda vez que pueden existir casos en donde, por ejemplo, se requiere un cuidado parcial, sólo unas horas por día, que puede ser asumido por el núcleo familiar con ingresos mensuales de poco menos de 8 salarios mínimos (8 millones de pesos aproximados). Otros servicios que pueden ser de tipo comunitario como las manzanas de cuidado que en este momento opera el Distrito de Bogotá con cargo a sus propios recursos.</p> <p>2. Requisitos para el reconocimiento del subsidio.</p> <p>Los requisitos tanto de características del paciente como de capacidad del grupo familiar y del tipo de cuidado requerido para apoyar al afiliado deben ser definidos con claridad y deben ser verificables al momento de acceder y durante el tiempo en que dure el mismo, como se expone a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinación de la población dependiente y cuidadora. <p>Debe haber una definición de los instrumentos requeridos para la identificación de la población en situación de dependencia que requiera cuidados. Es importante establecer herramientas que por ejemplo, permitan determinar si el grado de dependencia requiere un cuidador de tiempo completo o sólo para determinadas actividades, teniendo en cuenta que no toda persona en condición de discapacidad requiere el mismo tipo de ayuda por parte de su cuidador.</p> <p>Es fundamental que el médico tratante de la EPS certifique y valore el grado o nivel de dependencia y si esta situación por ejemplo, es definitiva, temporal y el periodo de tiempo. La certificación del médico tratante debe ser revisada en forma periódica para verificar la perdurabilidad de las condiciones médicas</p>	<p>que dieron origen al reconocimiento del subsidio. Desde la capacidad económica, indudablemente también deben establecerse criterios de seguimiento. En el caso de que la discapacidad tenga un origen laboral, las ARL deberán asumir el costo de las certificaciones, exámenes y seguimiento. Lo propio deberá suceder en caso de que la discapacidad sea de origen de accidente de tránsito en donde el costo deberá ser asumido por las aseguradoras de SOAT o el FONSAT a cargo de la ADRES. Sobre los regímenes de excepción deberá definirse el mecanismo y la fuente de recursos.</p> <p>Consideramos que debería existir en ADRES un Registro Nacional de personas en condición de dependencia o discapacidad beneficiarias de este subsidio, que sea interoperable con otros sistemas de información como el Registro Nacional de Discapacidad, la BDU, el SISBEN y en RUNT entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Idoneidad y escogencia del cuidador. <p>Señala el proyecto que podrán ser cuidadores las personas cercanas al grupo familiar de la persona en condición de discapacidad.</p> <p>La definición sigue siendo amplia y no resuelve, por ejemplo, los posibles conflictos de interés o familiares entre dos personas cercanas al paciente, situaciones que se puede llegar a presentar ante la nueva existencia de un incentivo económico. La reglamentación que haga el gobierno nacional debe ser cuidadosa en este sentido y determinar formas de escogencia objetivas siempre en aras del mayor beneficio del paciente.</p> <p>Igualmente, se deben establecer criterios para la designación del cuidador (grado de cercanía o consanguinidad, afinidad con el paciente), que permitan brindar tranquilidad sobre quien cumple estas funciones.</p> <p>De otro lado consideramos que, siempre y cuando exista capacidad mental y legal por parte del paciente, se debe respetar y consultar la voluntad de este último en la definición de quién debe ser su cuidador.</p> <p>Para mayor orden y seguimiento de las obligaciones de los cuidadores, se sugiere la creación de un Registro Nacional del Cuidadores, con información básica que permita seguimiento, y discrimine entre las diferentes modalidades de cuidadores, individuales o colectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seguimiento del cumplimiento de requisitos. <p>Dado que el pago del subsidio estará a cargo de la ADRES, reiteramos que es esta entidad, la llamada a realizar el seguimiento en el tiempo al cumplimiento de los requisitos relacionados con capacidad económica, para lo cual quedará con expresas facultades para hacer los cruces correspondientes con las bases de datos de la DIAN y demás centrales de datos disponibles en el país, sin que genere por esta consulta costo para la ADRES.</p> <p>En relación con el seguimiento de la perdurabilidad de las condiciones desde el punto de vista médico, en la reglamentación deberá especificarse cada cuanto el médico tratante debe revisar la certificación emitida revaluando periódicamente las condiciones de dependencia del paciente; y como se mencionó definiendo la fuente acorde al pago de dicho seguimiento (ARL, SOAT, FONSAT, regímenes de excepción, etc.)</p>

Finalmente, consideramos que debe ser el Ministerio de Salud como una instancia diferente al pagador el encargado de realizar la auditoria de si el servicio de cuidado se está realizando efectivamente y las condiciones del mismo, realizando entre otras visitas periódicas a las viviendas de los pacientes verificando al que hace referencia el artículo 8 del proyecto de ley.

Lo anterior, por cuanto las EPS tienen una obligación directa frente al Plan de Beneficios en Salud, pero no frente a los servicios sociales que están a cargo del Estado en forma directa.

- Capacitación a los cuidadores.

Estamos plenamente de acuerdo en que los cuidadores reciban una capacitación sobre sus labores, no obstante, esta capacitación debe estar a cargo del Estado, a través del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación o a través de programas de entidades como el SENA, el DPS y el Bienestar Familiar.

Las EPS están en imposibilidad de brindar este servicio, toda vez que los recursos asignados para el aseguramiento en salud tienen destinación específica y no pueden ser invertidos en actividades educativas, como lo han aclarado diversas sentencias de la Corte Constitucional.

Finalmente, pensamos que es importante una mayor definición normativa de los aspectos que contempla este proyecto, acompañada de una Política Pública de Cuidado en Colombia aplicada en forma progresiva.

Agradecemos la atención prestada y quedamos a su disposición para cualquier ampliación de los temas aquí expuestos.

Cordialmente,

Paula Acosta
Paula Acosta Márquez
Presidente Ejecutiva

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ONCE (11) días del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ACEMI
REFRENDADO POR: PAULA ACOSTA MÁRQUEZ- PRESIDENTE EJECUTIVA
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 028/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD SEVERA O TOTAL".
NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2022
HORA: 09.50 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES COLOMBIA SER COLOMBIA A PONENCIA FINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 SENADO

Ley Reforma Tributaria – Alerta de riesgo en la aceleración y materialización de la transición energética.

SER 061-2022

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Honorable Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Honorable Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Comentarios Ponencia Final Proyecto de Ley Reforma Tributaria – Alerta de riesgo en la aceleración y materialización de la transición energética.

Respetados PResidentes,

Reciban un cordial saludo por parte de SER Colombia y sus empresas asociadas. Como gremio de las energías renovables y de la transición energética seguimos manifestando nuestro compromiso y disposición en aras de acelerar una transición energética justa. Es por esto que, una sociedad movida por el sol, el viento y el agua requiere un desarrollo masivo de proyectos de generación a partir de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables - FNCER, de acuerdo con estimaciones de la estrategia E2050¹ la carbono neutralidad requiere una matriz de generación compuesta por

1 Política de Estado que busca definir objetivos de desarrollo socioeconómico y metas realistas a largo plazo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para fortalecer la resiliencia climática de Colombia construyendo un desarrollo carbono neutral y de alta adaptabilidad

al menos en un 60% FNCER o más de 30 GW FNCER en 2050, aproximadamente. Así mismo, el Plan Energético Nacional en sus escenarios Colombia le apuesta a la transición o disruptivo (escenario que reúne tecnologías que hoy se encuentran en un desarrollo incipiente, pero que tienen un alto potencial de aporte a la mitigación del cambio climático) y, Colombia eléctrica o de inflexión (escenario que reúne iniciativas que podrían dar paso a una nueva era energética, caracterizada por la electrificación de la economía), estiman más de 20 GW FNCER en 2050.

Infographic with text: Reducir las emisiones de gases efecto invernadero en 51% para el año 2050. Ser un país carbono neutral para el año 2050. Energía asequible, fiable, sostenible, eficiente y moderna para todos. La carbono neutralidad requiere una matriz de generación compuesta por al menos un 60% FNCER: más de 30 GW FNCER en 2050 aprox. Los escenarios Colombia le apuesta a la transición y Colombia eléctrica del PEN, estiman más de 20 GW FNCER en 2050.



Ilustración 1. Necesidades de expansión para alcanzar las metas ambientales

Por lo tanto, se requiere la entrada de entre 0.8 a 1.1 GW cada año para lograr cubrir el crecimiento de la demanda y la electrificación esperada de la economía por medio de proyectos FNCER y así lograr sociedad movida por el sol, el viento y el agua.

Por su parte, la Ley 1715 de 2014 adicionada de por la Ley 2099 de 2021 dieron importantes incentivos tributarios con el objetivo de promover la incorporación de proyectos de generación a partir de FNCER. En consecuencia, dichos beneficios (deducción especial para determinar el impuesto sobre la renta, la exclusión de bienes y servicios del IVA, exención de gravámenes

arancelarios y depreciación acelerada) han despertado un gran interés en el desarrollo de este tipo de proyectos y, prueba de ello es que a hoy, el sistema cuenta con más de 15.5 GW en proyectos FNCER con punto de conexión aprobada, de los cuales cerca de 3 GW tienen compromisos con el sistema; así mismo se cuenta con nuevas solicitudes de conexión por el orden de 56 GW, estas cifras toman especial relevancia si se tiene en cuenta que la capacidad instalada en Colombia hoy es de cerca de los 18 GW.

En este sentido, garantizar la entrada de proyectos a una tasa cercana a 1 GW/año requiere garantizar, asegurar y permitir aprovechar plenamente los beneficios que hasta ahora han incentivado de manera acertada la promoción de este tipo de proyectos.

Somos conscientes de la necesidad de adecuar el Estatuto Tributario para promover sendos programas sociales que deriven en cerrar brechas de desigualdad y reducir la pobreza en Colombia. Sin embargo, la ponencia para primer debate Proyecto de Ley no. 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", como fue presentada, podría derivar en efectos indeseados de cara a acelerar la transición energética y con ello efectos negativos en la diversificación de la matriz energética, reducción de las tarifas y, descarbonización de la economía.

Puntualmente, el Artículo 9 sobre Tarifa General para Personas Jurídicas, en su Parágrafo 6 establece:

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso (...)

Entendemos que la intención del Gobierno Nacional está encaminada a incorporar la liquidación de impuesto mínimo de renta global para estar en línea con las prácticas de la OCDE y también como una medida de mayor recaudo. Sin embargo, la redacción de este parágrafo pone en riesgo el desarrollo de este tipo de proyectos por el cambio de reglas tributarias al impactar directamente los modelos y en el

Detalle	Contable	Impuesto renta	Impuesto de renta (Ponencia)	Diferencia
Ingresos	200.000	200.000	200.000	-
Costos y gastos	(70.000)	(70.000)	(70.000)	-
Compensación de pérdidas fiscales años anteriores		(100.000)	(87.143)	12.857
Renta líquida antes de deducción especial	100.000	30.000	42.857	12.857
Deducción especial ley 1715 de 2014		(15.000)	0	15.000
Renta líquida Base		15.000	42.857	27.857
Impuesto a cargo (35%)		(5.250)	(15.000)	(9.750)
Tasa efectiva		5.25%	15.00%	9.75%

Por último, el beneficio de la ley 1715 de 2014 y las pérdidas fiscales tienen un término para su compensación de 15 años y 12 años respectivamente, sin embargo, al encontrarse limitados como se muestra en el ejemplo antes expuesto, es muy probable que una parte de estos beneficios no pueda ser deducidos de la base gravable al exceder el término indicado para su compensación, más aún cuando algunas estructuras de Project finance no cuentan con renta sino en años entre el 8 a 10 en adelante. Conforme a lo aquí expuesto, en aras de garantizar la entrada esperada de proyectos FNCER y así asegurar una sociedad movida por el sol, el viento y el agua consideramos relevante que se revise y ajuste la redacción de este parágrafo en el sentido de no hacer inviable el desarrollo de este tipo de proyectos. Una posible propuesta de ajuste podría ser que excluir de la aplicación de este parágrafo a aquellos proyectos objeto de la Ley 1715 de 2014 y de la Ley 2099 de 2021, así:

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).

Así mismo, lo dispuesto en este parágrafo no aplica para las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de la gestión eficiente de la energía; de acuerdo con la Ley 1715 de 2014 adicionada por la Ley 2099 de 2021.

Esperamos sea acogida nuestra propuesta y quedamos atentos a aclarar, de requerirse, cualquier particular.

Cordialmente,

GERMÁN R. CORREDOR A.
 Director Ejecutivo
 Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA

Con copia: Dr. Gregorio Eljach – Secretario General, Senado de la República
 Dr. Jaime Luis Lacouture – Secretario General, Cámara de Representantes

cierre financiero de los proyectos.

Los proyectos a partir de FNCER cuentan con rentabilidades muy bajas, según cifras de la Agencia Internacional de las Energías Renovables (IRENA por sus siglas en inglés)² la Tasa Interna de Retorno promedio en el mundo de este tipo de proyectos no es mayor al 8 – 9%, así mismo, en mercados emergentes como el colombiano la TIR de estos proyectos no es mayor al 9.3%. En consecuencia, el parágrafo en mención limitaría la aplicación de los beneficios tributarios de ley 1715 en la medida que no permitiría tomar beneficios plenos de deducción especial, impactando así el flujo de caja toda vez que requerirá deducir en más años el aprovechamiento del beneficio y, la respectiva reducción de la TIR de los proyectos. Dicha reducción de la TIR podría inviabilizar el desarrollo de los proyectos, más aún en un escenario de incremento relevante de las materias primas, subida considerable de las tasas de cambio y el efecto inflacionario que deriva en el incremento en el costo de los créditos.

Finalmente, a manera de ejemplo ponemos a su disposición los siguientes elementos de discusión:

- **Perdidas tributarias:** Durante la etapa preoperativa, en ausencia de ingresos operacionales, los proyectos generan importantes pérdidas contables y tributarias que se han visto incrementadas por los sobrecostos asumidos para suplir los compromisos adquiridos en la subasta energética. Esta situación conlleva a una tasa efectiva de tributación del 0% inferior a la tasa mínima del 15% que sugiere el texto de la ponencia, por lo que si bien no resulta claro la base sobre la cual en este caso se espera determinar el impuesto mínimo, advertimos que la ponencia sugiere que en los periodos preoperativos tendrá lugar la liquidación del impuesto mínimo de renta aun cuando durante estos periodos el resultado es de pérdida contable y tributaria.
- **Limitación a la deducción especial y la compensación de pérdidas fiscales:** A continuación, se presenta un ejemplo práctico donde se observa el mayor impuesto de renta a liquidar dada la limitación que implica el texto de la ponencia (parágrafo en mención) a los beneficios de la ley 1715 de 2014 y la compensación de las pérdidas fiscales.

² IRENA 2020 - Mobilising Institutional Capital for Renewable Energy

CONTENIDO

Gaceta número 1234 - Martes, 11 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de Ley Estatutaria número 218 de 2022 Senado, por medio de la cual se crea y se reglamenta alerta colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 213 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece que la regional de la Aerocivil con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la región administrativa y de planificación de los Llanos se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan otras disposiciones sobre el Aeropuerto El Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván... 8

Proyecto de Ley número 214 DE 2022 Senado, por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones... 13

CONCEPTOS JURIDICOS

Concepto Jurídico de la asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 28 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa o total. 18

COMENTARIOS

Comentarios de la Asociación de Energías Renovables Colombia Ser Colombia a Ponencia Final Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado, Ley Reforma Tributaria – Alerta de riesgo en la aceleración y materialización de la transición energética..... 19